

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Señalando la hora de las tres de la tarde del día 17 del actual para la Recepción general que ha de verificarse con motivo del cumplimiento de S. M. el Rey (q. D. g.), y la de las tres y tres cuartos para la Recepción de señoras.—Página 474.

Real decreto disponiendo que el día 26 del actual se reúnan las Cortes para continuar las sesiones suspendidas por el día 23 de Diciembre del año próximo pasado.—Página 474.

Ministerio de Estado:

Real decreto relativo a nombramientos de funcionarios de las Carreras diplomática y consular.—Página 474.

Otro nombrando Agente general de Presas a Roma. Jefe de la Sección de Contabilidad y Obra Pía de este Ministerio a don Servando Crespo y Bocola, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección colonial del Ministerio de Estado.—Página 474.

Otro disponiendo pase a encargarse de la Sección de Asuntos contenciosos de este Ministerio, D. Carlos Gassend y de Frías, Ministro residente, Agente general de Presas a Roma y Jefe de la Sección de Contabilidad y Obra Pía en el Ministerio de Estado.—Página 474.

Otro disponiendo que D. Julian Maria del Arroyo y Moret, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de segunda clase en la Habana, pase a continuar sus servicios con la misma categoría de este Ministerio, como Jefe de la Sección Colonial.—Página 474.

Otro disponiendo pase a prestar sus servicios, con la categoría que hoy tiene, a la Legación de la Nación en la Habana, D. Alfredo de Mariátegui y Carratalá, Ministro residente, Jefe de Sección en este Ministerio.—Página 474.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo pase a la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército el General de división D. Fernando Serrano Martínez.—Página 474.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir sin las

formalidades de subasta ó concurso las municiones que necesitan los buques en remplazo de sus consumos.—Páginas 474 y 475.

Otro disponiendo se haga cargo en propiedad de la Jefatura del Arsenal del Apostadero de Cartagena el Contralmirante de la Armada D. Emilio Guistart y Savona.—Página 475.

Otro disponiendo cese en el mando interino del Apostadero de Cartagena el Contralmirante de la Armada D. Emilio Guistart y Savona.—Página 475.

Otro concediendo el pase a situación de reserva al Intendente de la Armada don Eduardo Matas y Casenave.—Página 475.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar con la Unión Española de explosivos el suministro de pólvoras que la Marina pueda necesitar hasta el 31 de Agosto de 1917.—Página 475.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco al Sr. Frans Siegas, súbdito belga. Administrador del ferrocarril Central de Aragón.—Página 475.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto reconstituyendo el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, creado por el de 28 de Marzo de 1893.—Páginas 475 y 476.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones a D. José Antonio Durán y Folguera.—Página 476.

Otro nombrando Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones a D. Silvestre Romeu y Voldá.—Página 476.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Lérida a D. José Alcoveiro y Font, electo Interventor de Hacienda de la de León.—Página 476.

Otro autorizando la contratación por subasta pública del servicio de impresión del Boletín Oficial de este Ministerio durante los años 1913 a 1915.—Página 476.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se mencionan a los señores que se indican.—Páginas 476 y 477.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a Francisco Alcolea Alonso las 1.000 pesetas que depositó para reducir el tiempo

de servicio en filas de su hijo Eusebio Alcolea Llamas.—Página 477.

Otra disponiendo que dentro de la segunda quincena del mes actual se publiquen los anuncios convocando licitadores para los concursos que tendrán lugar en los Parques y Fábricas durante los cinco primeros días de Junio para las adquisiciones de los artículos de los servicios de subsistencias y acuartelamientos que se consideren necesarios para las atenciones del mes y repuesto reglamentario.—Página 477.

Ministerio de Hacienda:

Real orden dictando reglas para el cumplimiento del artículo 20 del Real decreto de 5 de Enero de 1911, relativo a la tramitación de las reclamaciones que se produzcan contra el Avance Catastral de la riqueza rústica.—Páginas 477 a 479.

Otras resolviendo expedientes incoados en solicitud de concesión de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a favor del Instituto Nacional de Previsión, Mostajo de Dependientes del Gremio de Curtidors de Madrid, Centro obrero de la ciudad de San Fernando (Cádiz), Escuelas del Santísimo Sacramento de Carmona (Sevilla) y Asociación de Mercantes de Pontevedra.—Páginas 479 a 481.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Acuerdos adoptados por el Tribunal y programa para las oposiciones a plazas de Oficial de la clase de terceros del personal técnico de esta Subsecretaría.—Página 481.

GUERRA.—Sección de Ingenieros.—Anunciando concurso para la provisión de 20 plazas de obreros aventajados del Material de Ingenieros.—Página 487.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 488.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, La Papelera Española, Sociedad A. E. G. Thomson Houston Ibérica, Ayuntamiento de Brihuega y Unión Vidriera de España.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 63 y 64.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María Cristina, continúan sin novedad
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido se-
ñalar la hora de las tres de la tarde del
día 17 del actual para la recepción gene-
ral que ha de verificarse con motivo de
su cumpleaños, y la de las tres y tres
cuartos para la recepción de señoras.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me co-
rresponde con arreglo al artículo 32 de
la Constitución de la Monarquía, y con-
formándome con el parecer del Consejo
de Ministros,

Vengo en disponer que se reúnan las
Cortes el día 26 del actual, para conti-
nuar las sesiones suspendidas por Mi
Real decreto de 23 de Diciembre último.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de
mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: Los Reglamentos de las Carre-
ras diplomática y consular han tenido
siempre en cuenta la necesidad de atri-
buir ventajas especiales á los funciona-
rios que prestan sus servicios en Améri-
ca, Asia ú Oceanía, compensándoles así
del sacrificio que la vida á tan lejana
distancia de la Patria representa. Consis-
te hoy, sin embargo, exclusivamente el
beneficio en el abono para la jubilación
de una tercera parte más del tiempo que
se sirve en aquellos países, y la experien-
cia viene demostrando que no es estímulo
suficiente ni medio de reparar la falta
de equidad que resulta de que algunos
empleados pasen la mayor parte de su
carrera en dichos continentes mientras
que otros se hallan en situación distinta.
Propónese el Gobierno remediar en par-
te estos inconvenientes mediante el au-
mento en el proyecto de presupuesto
próximo á presentarse á las Cortes, de
los haberes, á todas luces insuficientes,
asignados á determinadas plazas.

Por otra parte, la importancia de las

Legaciones y Consuados de España en
América es tal, que no puede el Estado
menos de preocuparse de la convenien-
cia de que, á ser posible, el personal en-
tero de las Carreras diplomática y consu-
lar adquiera la experiencia de los asuntos
que en las referidas misiones se tratan.

Entiendo el Ministro que suscribe que
las diversas necesidades indicadas se sa-
tisfarán, exigiendo que para ocupar en
el Ministerio ó en Europa destinos de Mi-
nistro Plenipotenciario de segunda clase,
Ministro Residente ó Cónsul general se
requiera haber servido en América, Asia
ú Oceanía durante un número de años
dado, y declarando asimismo que los fun-
cionarios de las clases inferiores que hu-
bieran permanecido allí un cierto lapso
de tiempo, tienen derecho á ser traslada-
dos á Europa en la primera vacante que
se produzca.

A tal efecto, el Ministro que suscribe
tiene la honra de someter á la firma de
V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Mayo de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas
por el Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá efectuarse en lo
sucesivo ningún nombramiento para pla-
zas de la tercera y cuarta categoría de la
Carrera diplomática y primera y segunda
de la Carrera consular en Europa ó el
Ministerio en favor de funcionarios que
no hubieran servido más de dos años en
América, Asia ú Oceanía.

Art. 2.º Los funcionarios de la quinta
y sexta categoría de la Carrera diplomá-
tica y de la tercera y cuarta de la consu-
lar que hubieren servido durante más de
dos años y medio, sin nota desfavorable
en América, Asia ú Oceanía, tendrán de-
recho, mientras pertenezcan á la clase en
la cual hubieran prestado dichos servi-
cios, á ser trasladados á Europa en la
primera vacante. En el caso de que varios
empleados de la misma categoría solici-
tasen esa vacante, se adjudicará al que
cuente más tiempo de servicios efectivos
en América, Asia ú Oceanía.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de
mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Navarro Reverter.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Agente general de
Preces á Roma, Jefe de la Sección de
Contabilidad y Obra pía del Ministerio
de Estado, á D. Servando Crespo y Boco-
lo, Enviado extraordinario y Ministro
plenipotenciario de segunda clase, Jefe
de la Sección Colonial de este Ministerio.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de
mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Navarro Reverter.

Por convenir así al buen servicio,

Vengo en disponer que D. Carlos Gas-
send y de Frías, Ministro residente, Agen-
te general de Preces á Roma y Jefe de la
Sección de Contabilidad y Obra pía en
el Ministerio de Estado, pase á encargar-
se de la Sección de Asuntos contenciosos
de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de
mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en disponer que D. Julián María
del Arroyo y Moret, Enviado Extraordi-
nario y Ministro Plenipotenciario de se-
gunda clase en la Habana, pase á conti-
nuar sus servicios con la misma catego-
ría al Ministerio de Estado como Jefe de
la Sección Colonial.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de
mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en disponer que D. Alfredo de
Mariátegui y Carratalá, Ministro Resi-
dente, Jefe de Sección en el Ministerio de
Estado, pase á prestar sus servicios con
dicha categoría á Mi Legación en la Ha-
bana.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de
mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En atención á lo solicitado por el Ge-
neral de división D. Fernando Serrano
Martínez,

Vengo en disponer que pase á la Sec-
ción de reserva del Estado Mayor Gene-
ral del Ejército.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de
mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El reemplazo de las municio-
nes que consumen los buques en sus ejer-
cicios de fuego se hace por los Arsenales,
en virtud de pedidos mensuales que se
satisfacen con el material existente en los

almacenes generales de dichos Establecimientos.

Cuida la Administración de que los acopios previos de ese material se hagan paulatinamente, para evitar transcurra mucho tiempo desde la confección de los proyectiles y su consumo, en evitación de los deterioros que en ellos pueda ocasionar una larga permanencia en almacenes.

El importe de cada pedido suele ser menor que el límite marcado por el punto 1.º del artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad para las adquisiciones por gestión directa, pero como pudiera suceder que el coste de los reemplazos de un buque excediera de dicho límite, en cuyo caso habría que celebrar subasta ó concurso para el suministro, dándosele entonces á las adquisiciones una publicidad, y efectuándose con una demora poco compatibles con los intereses del Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 14 de Mayo de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para adquirir sin formalidades de subasta ó concurso, como caso comprendido en el punto 4.º del artículo 55 de la vigente ley de Contabilidad, las municiones que necesitan los buques en reemplazo de sus consumos.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que al entregar el mando del Apostadero de Cartagena, que desempeña interinamente el Contraalmirante de la Armada D. Emilio Guitart y Savona, se haga cargo en propiedad de la Jefatura del Arsenal de dicho Apostadero.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Emilio Guitart y Savona cese en el mando del Apostadero de Cartagena, que desempeñaba interi-

namente al hacerse cargo el Vicealmirante nombrado en propiedad.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder el pase á la situación de reserva del Intendente de la Armada D. Eduardo Matas y Casenave, que lo ha solicitado.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, con arreglo á lo preceptuado en el punto segundo del artículo 55 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 67 de la misma Ley, contrate con la Sociedad Unión Española de Explosivos, sin las formalidades de subasta, el suministro de pólvoras que la Marina pueda necesitar hasta el 31 de Agosto de 1917.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Señor Franz Sieges, súbdito belga, Administrador de los Ferrocarriles Central de Aragón.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 75 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, establece que la contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble, y la disposición 1.ª transitoria de la referida Ley autoriza al Gobierno para constituir el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, que ha de ser el encargado de desempeñar este servicio.

La especialidad de conocimientos que es indispensable poseer para llevar á la

práctica dicho sistema, requiere disponer de un personal que reúna determinadas condiciones y requisitos probados en pública oposición, en forma análoga á la realizada al crearse por Real decreto de 28 de Marzo de 1893 el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Es evidente que la base de toda buena administración es una contabilidad perfecta, y ésta no puede obtenerse si no se dispone de un personal capacitado por sus conocimientos para desarrollarla en forma que demuestre de manera clara y precisa los resultados de la gestión administrativa, tanto en lo que se refiere á los ingresos y gastos públicos, cuanto en lo que se relaciona con los derechos y obligaciones de la Hacienda pública, evidenciando igualmente los defectos en que aquélla haya incurrido para acometer con conocimiento de causa las reformas indispensables, con el fin de evitarlos y de conseguir que los servicios se desarrollen con la debida normalidad dentro de los preceptos que los regulan.

Conocidos son los excelentes resultados obtenidos en la práctica por la reforma planteada en 1893, puestos de relieve en diferentes ocasiones, y principalmente en las Memorias del Tribunal de Cuentas, que todos los años se complace en reconocer la absoluta normalidad con que desde dicha fecha se vienen rindiendo las cuentas parciales y formándose las generales del Estado.

Circunstancias que no son de este lugar han impedido la reorganización del Cuerpo pericial de la Contabilidad del Estado, y como en los veinte años transcurridos ha ido disminuyendo paulatinamente el personal que lo formaba, ante el temor de que pueda llegar el momento en que se altere la normalidad obtenida hasta la fecha en la rendición y formación de cuentas, es indispensable para conseguir la más sólida garantía de regularidad y perfección en el servicio, que el Estado pueda disponer de funcionarios idóneos y al efecto convocar á nuevas oposiciones recogiendo los elementos que aún quedan de aquella reforma, utilizando los que mediante oposición han ingresado al servicio administrativo ó contable de la Hacienda pública, y los que al propio tiempo que ostentan un título que los capacita para desempeñar servicios de contabilidad, poseen notoria ilustración económico financiera.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 14 de Mayo de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y

en virtud de la autorización concedida por la disposición 1.ª transitoria de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconstituye el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, creado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893, sobre las bases establecidas por la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del mismo año.

Art. 2.º Dicho Cuerpo pericial de Contabilidad se compondrá:

a) De Jefes de Administración, Jefes de Negociado y Oficiales de primera y segunda clase, que desempeñarán, en la Intervención General de la Administración del Estado y en los demás organismos centrales y provinciales, los servicios de cuenta y razón y de asesoría en materia de contabilidad.

b) De Oficiales de tercera, cuarta y quinta clase, que constituirán el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad y desempeñarán, en las dependencias citadas, los servicios de cuenta y razón.

Los presupuestos generales del Estado determinarán el número, categoría y clase de las plazas afectas á dichos servicios, y, en su defecto, se formarán por el Ministro de Hacienda las oportunas plantillas, dentro de los créditos autorizados por las Cortes.

Art. 3.º Formarán desde luego parte del Cuerpo pericial de Contabilidad los Tenedores de libros que desempeñan sus cargos por oposición, los excedentes del Cuerpo creado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893 que figuran en su escalafón, y los que habiendo pertenecido al Cuerpo tengan derecho á excedencia.

Art. 4.º Podrán formar parte del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado los Oficiales que actualmente están al servicio de la Administración é ingresaron mediante oposición, los cuales ocuparán en dicho Cuerpo auxiliar las plazas de categorías iguales á la de los destinos que desempeñan.

Art. 5.º Los individuos del Cuerpo podrán ser trasladados y separados de sus respectivos destinos siempre que lo aconseje la conveniencia del servicio. Para los precedentes de las oposiciones verificadas en virtud del Real decreto de 28 de Marzo de 1893, regirá lo dispuesto en el capítulo 6.º del Reglamento aprobado por el citado Real decreto.

Art. 6.º El ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad tendrá lugar por la categoría de Oficiales de segunda clase, previa oposición entre funcionarios de Hacienda y los que acrediten poseer el título de Profesor mercantil ó pertenecer á los Cuerpos de Intendencia é Intervención del Ejército y la Armada.

Art. 7.º El ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad se efectuará por la categoría de Oficiales de quinta clase,

previa oposición, y podrán intentarlo los funcionarios de Hacienda, y los que acrediten ser, por lo menos, Bachilleres, Peritos mercantiles ó sus asimilados.

Art. 8.º Las vacantes que se produzcan al reorganizarse el Cuerpo y en lo sucesivo, se cubrirán mediante tres turnos: primero, por antigüedad sin defectos; segundo, por elección, y tercero, por oposición.

Art. 9.º Sin perjuicio de proceder á nuevas convocatorias si así lo requiriese la reorganización del Cuerpo pericial de Contabilidad, se abre desde luego una para la provisión de 50 plazas del Cuerpo pericial y 100 de Auxiliares de Contabilidad, destinándose los primeros á cubrir los destinos de Tenedores de libros de las Oficinas provinciales y los que se designen en las Centrales, y los segundos á la de sus respectivas categorías en las mismas dependencias. Estas oposiciones comenzarán en 1.º de Septiembre próximo y se regirán por las instrucciones y con sujeción á los programas que al efecto se publiquen.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante la reorganización del Cuerpo, y por una sola vez, queda autorizado el Ministro de Hacienda para declarar comprendidos en el mismo, y con la categoría de Oficiales de Administración de segunda clase, á los Profesores mercantiles que ingresaron por oposición al servicio de la Dirección General del Timbre y Giro mutuo y del Monopolio de cerillas, y á los que poseyendo dicho título se hayan distinguido de una manera especial como publicistas en materia económica y financiera.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas que se opongan á lo preceptuado por el presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones Me ha presentado D. José Antonio Durán y Folguera.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones, en la vacante que resulta por haber presentado

la dimisión D. José Antonio Durán y Folguera, á D. Silvestre Romen y Voltá.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Lérida, á don José Alcoverro y Font, electo Interventor de Hacienda de la de León, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la contratación por subasta pública, con arreglo al pliego de condiciones que se aprueba, del servicio de impresión del *Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda*, durante los años 1913 á 1915, prorrogable por tres años más.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Agreda, de cuarta clase, á D. José Francisco Vernia Tarancón, que figura con el número 19 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros y es el primero de los que aparecen sin colocar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1913.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bande, de cuarta clase, á D. Ramón Cortiñas Riego, que figura en el Escalafón del Cuerpo de

Aspirantes á Registros con el número 18, y es el primero de los que aparecen sin colocar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1913.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cifuentes, de cuarta clase, á D. Joaquín Carmona y Pérez de Vera, que figura con el número 17 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registro, y es el primero de los que aparecen sin colocar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1913.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Granadilla, de cuarta clase, á D. Ambrosio López Salazar y Arco, que figura con el número 21 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros, y es el primero de los que aparecen sin colocar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1913.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrecilla de Cameros, de cuarta clase, á D. Juan Terrón Paramos, que ocupa el número 20 del Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros y es el primero de los que aparecen sin colocar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1913.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Alcolea Alonso, vecino de Cañizo, provincia de León, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 161, expedida en 15 de Febrero último, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Eusebio Alcolea Llamas, alistado para el reemplazo de 1912 por la zona de León,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el ingreso de la citada suma se efectuó fuera del plazo legal, y que por dicho motivo no fué admitida en la Caja de Recinta la carta de pago, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Autorizados los Parques de suministros de Intendencia y Fábricas militares de subsistencias de la Península, Baleares, Canarias y territorios del Norte de Africa, por Reales decretos de 28 de Noviembre de 1911 y 13 de Marzo de 1912 (D. O. núms. 262 y 60), respectivamente, para que efectúen las adquisiciones de artículos que necesiten por medio de concursos mensuales, y con el fin de que los interesados en ellos tengan el debido conocimiento,

El REY (q. D. g.), de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Intervención General de Guerra, ha tenido á bien disponer se manifieste que, dentro de la segunda quincena del mes actual, se publiquen en los *Diarios Oficiales* y *Boletines Oficiales* de las provincias los anuncios convocando licitadores para los concursos que tendrán lugar dentro de los cinco primeros días del mes de Junio próximo venidero en los mencionados Parques y Fábricas, con el fin de intentar las adquisiciones de los artículos de los servicios de subsistencias y acuartelamientos que necesitan para las atenciones del mes y repuesto reglamentario.

Es asimismo la voluntad de S. M. se comuniquen que los pliegos de condiciones y las muestras de artículos que se tratan de adquirir, estarán de manifiesto los días laborables en los correspondientes

Establecimientos desde que se anuncien hasta el día que se celebren.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Dispone el artículo 20 del Real decreto de 5 de Enero de 1911 que cuando proceda admitir alguna reclamación contra las inscripciones del Catastro, el Jefe del Servicio de Conservación del mismo formule un presupuesto del coste estricto de las operaciones de comprobación necesarias para fundar la resolución que proceda, cuyo importe deberá ser consignado por la entidad reclamante en la Sucursal de la Caja de Depósitos á disposición de dicho Jefe, el cual, una vez cumplido el servicio, aplicará la cantidad depositada á sufragar los gastos de la comprobación, ó bien dispondrá que se devuelva al reclamante, si además de comprobarse el agravio se comprobare también que aquél utilizó en época hábil todos los recursos legales.

Los referidos gastos de comprobación son, en general, los siguientes: Dietas de los funcionarios técnicos que ejecuten el servicio; gastos de locomoción originados por el traslado de éstos desde la capital de la provincia á la finca objeto de la reclamación; jornales de guías, peones, portamiras y portainstrumentos, y de Delegados de la Junta pericial y material topográfico y de delineación consumido.

Según la interpretación que las Direcciones provinciales han dado hasta ahora al precepto de referencia, éstas disponían de la cantidad depositada, atendiendo directamente al pago de esas atenciones, las cuales abonaban con cargo á aquélla; pero sin suficiente intervención de ese Centro directivo para juzgar del acierto del funcionario, ni del tiempo que éste destinó al servicio del reclamante, restándole del que correspondía á los servicios oficiales.

No he de encarecer á V. I. los peligros de todos órdenes que con la aplicación de este criterio amenaza al servicio y á los intereses que se le confían y la urgente necesidad de evitarlos. Y como en los casos en que debe reintegrarse la cantidad total al reclamante y en aquellos otros en que resulte insuficiente la cantidad presupuesta, quede la duda sobre qué entidad debe abonar esos gastos, ya realizados por funcionarios que no tienen el deber de anticiparlos, resulta también insostenible, desde ese punto de vista, el criterio en que hasta ahora se ha

inspirado la interpretación del referido precepto legal.

También lo es, desde el punto de vista estrictamente literal, pues que la cantidad depositada previamente por el reclamante en la sucursal de la Caja de Depósitos se pone á disposición del Jefe provincial, bien para que éste ordene la devolución al reclamante ó bien para que aplique su importe, á sufragar los gastos de la comprobación, gastos que anticipó el Tesoro necesariamente, puesto que este acuerdo, en disyuntiva del dicho Jefe, sólo pudo dictarse una vez hecha la comprobación. Y como no está obligado el funcionario á anticipar dichos gastos sin tener la seguridad del reintegro, y se trata, en rigor, de un servicio público, utilizado mediante determinadas reglas por los particulares, es evidente que en todos los casos corresponde al Tesoro el anticipo de los gastos, mediante recursos ordinarios ó extraordinarios propios de los servicios de la Conservación del Catastro, y que por lo tanto corresponden también al Tesoro las resultas de la comprobación, sean ó no favorables á los intereses del mismo, tanto en el aspecto tributario, asunto principal que en ellas se ventila como en el del reintegro de los gastos anticipados.

Por otra parte, el párrafo 1.º del artículo 20 del Real decreto citado hace una indicación de plazos para el ejercicio del derecho á reclamar que es necesario tener siempre en cuenta, pues según que la reclamación se presenta durante los doce primeros meses de vigencia del avance catastral, ó después de ese plazo, tendrán que tramitarse de oficio ó á costa del interesado, y aun en este último caso deberán devolverse á éste las cantidades con ese fin anticipadas, si prueba que hizo uso de sus derechos en el período de ejecución del avance catastral.

Atendiendo, pues, á estas razones, y de acuerdo con lo propuesto por V. I., previo el informe de la Intervención General,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Direcciones provinciales del servicio catastral admitirán en todo tiempo las reclamaciones que presenten los Ayuntamientos ó Juntas periclales contra el Avance del respectivo término ó de alguna zona, polígono ó conjunto de polígonos del mismo, y también las que presenten los contribuyentes contra las inscripciones de las fincas propiedad de éstos.

2.º Cuando estas reclamaciones se presenten durante los doce primeros meses de vigencia tributaria del Avance, se tramitarán de oficio, y si los Jefes provinciales creyeran necesario por este motivo un aumento de crédito, lo solicitarán razonadamente de ese Centro directivo, remitiendo como justificante de la petición la instancia original,

3.º Cuando la instancia de reclamación se presente fuera de ese plazo, formulará dicho Jefe un presupuesto del coste estricto de la operación comprobatoria, comprensivo de las dietas y gastos de locomoción del personal técnico y los de un individuo de la Junta pericial ó Delegado de la misma, de los jornales de peones y guías ó prácticos y del importe del material de oficina y delineación que pueda consumirse, presupuesto que con su justificación razonada, con la propuesta nominativa del personal que ha de hacer la comprobación y con la instancia original, se elevará para su aprobación á ese Centro directivo.

4.º Obtenida que sea ésta y devuelto el expediente á su origen, con señalamiento de un plazo prudencial para la ejecución del trabajo, ampliable por causas justificadas, el Jefe provincial invitará al reclamante á ingresar en la Sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad presupuesta, y á disposición de dicho Jefe, al cual entregará, mediante recibo, el correspondiente resguardo.

5.º Este servicio de comprobación se hará, en general, con cargo á los créditos ordinarios de la Conservación; pero si éstos fuesen insuficientes, el Jefe provincial solicitará un aumento proporcionado en dicho crédito, razonando su petición y acompañando á la misma una copia del resguardo de ingreso á que se hace referencia en la regla anterior.

6.º Cualquiera que sea el acuerdo de ese Centro directivo sobre la petición de aumento de crédito, el Jefe provincial pondrá en turno, con los demás servicios, el correspondiente á dicha petición, satisfaciendo su importe con los fondos oficiales de que disponga para los servicios de esa clase; pero sin utilizar en ningún caso para dicho fin la cantidad depositada.

7.º Todos los expedientes de reclamación, lo mismo los que se tramitan de oficio que los que se tramitan por cuenta de los reclamantes, se elevarán á ese Centro directivo para el examen y aprobación en su caso, previo dictamen de la Intervención General, aprobación que se reducirá en este trámite á la parte formal del expediente, y que sólo supondrá la conformidad de ese Centro directivo y de la Intervención General, con la manera de ejecutar la comprobación, con la acertada inversión de los fondos á ese fin destinados, y con los resultados de la misma en cuanto suponga modificación de características catastrales; pero sin que esta conformidad cierre al reclamante el recurso de alzada ante ese Centro directivo.

8.º Dichos expedientes constarán de los siguientes documentos:

Instancia del reclamante, seguida de la diligencia del Jefe provincial, en que declare si ha de tramitarse de oficio ó á costa del interesado,

Presupuesto de depósito previo en su caso, acompañado del acuerdo aprobatorio de esa Subsecretaría, de las minutas y notificaciones y de la copia del resguardo de ingreso de la cantidad presupuesta en la Sucursal de la Caja de Depósitos.

Del informe ó informes del personal técnico y planos con las libretas de campo correspondientes, si han sido necesarios.

Del informe de la Junta pericial.

De la cuenta justificativa de los gastos ocasionados por la comprobación, con copia de los justificantes y de los itinerarios del personal.

Del acuerdo razonado del Jefe provincial sobre el fondo del asunto y sobre la acertada inversión de las cantidades presupuestas. Cuando los expedientes se tramiten á costa de los reclamantes, se determinará, además, en este acuerdo si la cantidad debe devolverse ó no, y en este último caso dispondrá de la cantidad depositada, ingresándola en la Tesorería de Hacienda respectiva, con aplicación al capítulo 2.º del artículo 1.º «Trabajos relativos á la propiedad rústica», de la Sección 10 del presupuesto de gastos en ejercicio, si ese reintegro se verifica dentro del año en que el Tesoro sufragó los dichos gastos, y, en caso contrario, se imputará al capítulo 5.º, artículo 2.º, «Reintegros de ejercicios cerrados», del presupuesto de ingresos corrientes.

Copia del resguardo de ingreso en Tesorería de la cantidad invertida en la comprobación y del recibo de los sobrantes, si los hubiere.

9.º Obtenida que sea la conformidad previa de esa Subsecretaría con el dictamen de la Intervención General á que hace referencia la regla 7.ª, se devolverá el expediente á su origen, á fin de que el Jefe provincial notifique el acuerdo al interesado ó interesados y al Interventor provincial de Hacienda, y para el cumplimiento del acuerdo con el de archivar el expediente, si llegara á ser firme la resolución provincial.

10. Dichas notificaciones se contrararán al fondo de la reclamación ó irán acompañadas de una copia de la cuenta justificativa de fondos igual á la que figura en el expediente, si los anticipó el interesado, á fin de que pueda reclamar éste ante esa Subsecretaría contra la cuantía del gasto, contra la forma de invertir los fondos ó contra la exactitud de los justificantes.

11. En general, los trabajos de comprobación, cuando los expedientes sean individuales, serán ejecutados por el personal de las respectivas provincias, y por el personal de otras provincias ó de la Sección Central, á propuesta de ésta, cuando alcancen á términos municipales enteros ó á gran número de polígonos, pero podrá esa Subsecretaría alterar dicha regla cuando lo reclamen conveniencias notorias del servicio.

Transitorio: A estas reglas se someterán todas las reclamaciones que se produzcan en lo sucesivo, y todas aquellas ya presentadas cuyos trabajos de comprobación no hayan comenzado todavía. Las reclamaciones que están tramitándose serán objeto de consulta á esa Subsecretaría por parte de los Jefes provinciales, que deberán rendir una cuenta provisional demostrativa por cada uno de los depósitos constituidos para las comprobaciones de que se trata de las cantidades extraídas de cada uno de ellos, de las invertidas y de las pendientes de justificación en poder de los funcionarios comprobadores, con expresión de las fechas en que se hayan recibido, á fin de que se normalice este interesante servicio y se rindan oportunamente las cuentas definitivas de cada comprobación para su examen y demás efectos que procedan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 21 de Febrero de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Eduardo Dato é Iradier, como Presidente del Instituto Nacional de Previsión, solicitando para los bienes adscritos á las operaciones que dicha entidad realiza la exención del impuesto que grava los de personas jurídicas:

Resultando que en el mencionado documento se detallan los fundamentos que el reclamante alega basados en la naturaleza de la entidad, cuyo carácter oficial, puesto que fué regida y organizada por el Estado, y benéfico en cuanto á los fines que realiza, de absoluta gratuidad. La exención del pago del referido tributo:

Considerando que las funciones del Instituto Nacional de Previsión se rigen por la Ley de su creación de 27 de Febrero de 1908 y Reglamento para su ejecución de 24 de Diciembre del propio año, y que la organización de la entidad y su establecimiento se ha llevado á efecto por el Estado, como se comprueba por el artículo 1.º de aquella soberana disposición al establecer que se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los fines que á continuación se describen:

Considerando que por el párrafo 3.º del artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 se declararon expresamente exentos del impuesto creado sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes y valores á que se refiere la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908, que antes queda caucada:

Considerando que, en virtud de lo expuesto y comprendida la exención en el texto de la ley, no cabe hacer declaración alguna sobre el particular, y, por lo tan-

to, el único punto á tratar es si, conforme á la legislación vigente, puede concederse el beneficio que se solicita:

Considerando que si bien la Ley de 24 de Diciembre de 1912, que modificó las disposiciones por que se regula el impuesto de que se trata, no consigna concretamente la excepción como aquélla á favor de la entidad reclamante, del espíritu y sentido de sus preceptos puede deducirse que actualmente puede aplicarse el asunto el mismo criterio que con anterioridad queda sustentado:

Considerando que el número 3.º del artículo 1.º del citado texto ordena que los Establecimientos oficiales de beneficencia general ó local y los Montes de Piedad que están bajo el patronato del Estado quedan exentos del impuesto de que se trata, sin necesidad de obtener declaración especial de exención:

Considerando que el Instituto Nacional de Previsión es una verdadera institución benéfica, tanto por la finalidad de sus funciones, encaminadas á difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; administrar la mutualidad de los asociados, que se constituye bajo dicho patronato, en las condiciones más benéficas para los mismos, y estimular dicha práctica de pensiones (artículo 1.º de la Ley de su exención), como por el carácter de gratuidad que preside en dichas operaciones (artículos 2.º y 8.º del propio texto):

Considerando que el Instituto Nacional de Previsión funciona bajo el protectorado inmediato del Gobierno, que interviene directamente en sus operaciones y nombramientos de Vocales de su Consejo de Patronato (artículos 5.º y 12 del repetido texto):

Considerando que de lo expuesto se deduce que el Instituto Nacional de Previsión es una entidad benéfica de carácter oficial, que puede comprenderse entre las que con la denominación de Establecimientos oficiales de beneficencia general comprende el párrafo 3.º del artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 como exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y que en virtud de las disposiciones de tal precepto no necesita obtener declaración especial de exención de dicho impuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que el Instituto Nacional de Previsión está exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, y no necesita obtener declaración especial para que se le aplique la exención que se solicita.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Vicens y D. José Gómez Maestre, solicitando en concepto de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Montepío de Dependientes del Gremio de Curtidos de Madrid, y en favor del mismo, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación que acredita la personalidad de D. Juan Vicens, como Presidente de la Asociación;

2.º Traslado de la Real orden de 13 de Enero de 1911, dictada por el Ministerio de la Gobernación que clasifica la institución que motiva este expediente como de beneficencia particular; y

3.º Un ejemplar impreso y debidamente cotejado de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación, en los cuales consta que ésta se propone proporcionar á sus Asociados pensiones y socorros mutuos en los casos de enfermedad, cesantía ó inutilidad para el trabajo, pudiendo formar parte de ella únicamente los dependientes del Gremio de Curtidos de Madrid, los cuales, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual, tienen derecho en casos de enfermedad á una pensión de cinco pesetas diarias y en el de cesantía, á tres pesetas diarias, proponiéndose el Montepío, cuando para ello disponga de recursos, establecer pensiones en favor de los socios ancianos y de los inutilizados para el trabajo, y estableciéndose, por último, que en caso de disolución los fondos de que la Asociación disponga se donarán á otra análoga que tenga por fin el socorro mutuo de sus individuos ó á un Establecimiento de caridad de Madrid:

Considerando que el párrafo 9.º, artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 concedió exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á las Instituciones de beneficencia gratuita y á las sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, mediante declaración al efecto por este Ministerio, oyendo al Consejo de Estado en Pleno y siendo necesario para ello que se presenten los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos ó Reglamentos, y el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que la Asociación á que este expediente se refiere, aun teniendo carácter benéfico reconocido por la Real orden de Gobernación, no puede por este concepto gozar de exención del nuevo impuesto, ya que no presta sus servicios gratuitamente, como sería necesario para que el beneficio pudiera serle otorgado con arreglo al precepto reglamentario citado, toda vez que solamente mediante el pago de las cuotas de entrada y mensual puede el asociado considerarse tal y con derecho á los beneficios que la entidad proporciona:

Considerando que, conforme al artículo 2.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900, los dependientes de comercio se bailan comprendidos en el concepto de obreros del artículo 1.º de la ley de 30 de Enero de 1900:

Considerando que en tal supuesto el Montepío de Dependientes del Gremio de Curtidores de Madrid, constituido exclusivamente por ellos, es una sociedad obrera que, aplicando los principios de la cooperación, se propone el socorro mutuo de sus asociados, concurriendo, por tanto, bajo este aspecto todas las condiciones exigidas por la disposición reglamentaria antes citada para tener derecho á la exención:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º párrafo 2.º apartado G, concede también exención del impuesto á las sociedades de la índole de la solicitante por sus bienes muebles y por el inmueble que constituye el edificio social de su propiedad:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite preceptivo con arreglo á dicha ley, que en este punto debe estimarse derogatoria de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y, por tanto, también de la disposición reglamentaria concordante con ésta,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes muebles pertenecientes al Montepío de Dependientes del Gremio de Curtidores de Madrid, así como el inmueble que constituya el edificio social, si fuera de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José González Megía, como Presidente del Centro Obrero de la ciudad de San Fernando, provincia de Cádiz, en que solicita se declare á dicho Centro exento del pago del impuesto creado por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación de la Secretaría del repetido Centro en que se hace constar que D. José González Megías es Presidente del mismo en la fecha en que se expide, que es el 19 de Febrero último:

Resultando que también se acompaña un ejemplar impreso del Reglamento de dicha Sociedad, con referencia al cual el Liquidador de Derechos reales de la Oficina del partido dice que en su consejo con el original resultó conforme:

Resultando que, según el artículo 1.º

de dicho Reglamento, la misión de la repetida Sociedad, constituida por obreros de todas las artes y profesiones, tiene por objeto contribuir al progreso moral y material de los obreros en general, á fin de que éstos sean dignos, útiles, inteligentes y laboriosos, tanto en sus relaciones con la familia como con la Sociedad en general; y, según el artículo 2.º, se facilitará á los asociados asistencia médica para ellos y sus familias, dietas en metálico en casos de enfermedad, pensiones vitalicias y gastos de sepelios, clases nocturnas y clases diarias de instrucción primaria para niños y niñas:

Resultando que los socios numerarios tienen que abonar una cuota de entrada y otra mensual, para gozar de todos los derechos reglamentarios:

Resultando que, según diligencia que consta al final del Reglamento, éste fué presentado en el Gobierno Civil de Cádiz á los efectos de la ley de Asociaciones:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, declara exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos previo el trámite señalado en dicho artículo:

Considerando que el Centro obrero de San Fernando, según se desprende del capítulo 1.º de sus Estatutos, tiene por misión contribuir al progreso de la clase obrera y velar por su bienestar, facilitando socorros á sus asociados y familia en casos de enfermedad ó muerte, otorgando pensiones vitalicias y estableciendo clases diarias para niños siempre que el estado de los fondos de la Sociedad lo consienta:

Considerando que limitado el goce de los derechos que el Reglamento del Centro obrero de San Fernando otorga á los socios numerarios que hayan abonado doce mensualidades consecutivas, según dispone en su artículo 93, y siendo preciso para ser socio numerario reunir la cualidad de obrero, justificada en caso de duda como previene el artículo 78 del mismo Reglamento, es indudable que concurren en la entidad de que se trata los caracteres necesarios para que sus bienes sean declarados exentos del pago del impuesto especial creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910:

Considerando que la exención contenida en el párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, ha sido confirmada y ampliada de modo expreso en el apartado G del número 2.º, artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, respecto de los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos y los que pertenecían á Asociaciones obreras que persiguen fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones del trabajo, como igualmente el edificio social de las mismas:

Considerando que como la idea de mutualidad excluye la de gratuidad en el beneficio que se otorga, no es posible que las sociedades de la índole de la que se trata estén clasificadas como instituciones de beneficencia particular, ni cabe exigir el traslado de la disposición ministerial correspondiente, según se declaró por Real orden de 12 de Abril de 1912, dictada de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

S. M. el REY (q. D. g.), oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar exentos del impuesto especial creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 á los bienes muebles pertenecientes al Centro obrero de San Fernando y al edificio social si fuere propio de dicha entidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ramón Martínez Burgos, en concepto de patrono de las Escuelas del Santísimo Sacramento, de Carmona, provincia de Sevilla, solicitando para los bienes dotales de los mismos la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que el interesado, en justificación de su petición, presenta los documentos siguientes:

1.º Testimonio literal, autorizado y legalizado, de la escritura de fundación de las mencionadas Escuelas, de cuyo documento aparece:

Que D.ª Dolores de Quintanilla y Montoya falleció en 1.º de Noviembre de 1891 bajo testamento otorgado ante el Notario de Carmona, provincia de Sevilla, en 13 de Enero de 1881, nombrando por él y posteriores disposiciones como albaceas para ejecutar su voluntad á D. Andrés Lasso de la Vega y Quintanilla, D. Lorenzo Domínguez de la Hera, D. Antonio Turmo y D. Ramón Martínez, mancomunada y solidarios;

Que entre sus diferentes cláusulas hay una por la cual la causante dispuso que los albaceas habían de invertir del caudal relicto la cantidad de 300.000 pesetas en fundar y dotar, bajo la forma que permitiesen las leyes, un Establecimiento de enseñanza gratuita en la dicha ciudad de Carmona, bajo el nombre ó advocación del Santísimo Sacramento, en el cual se enseñaría precisamente la doctrina cristiana, dejando todo lo concerniente á fundación, inatación y materias que hubieren de enseñarse, Reglamento, estatutos, á la libre deliberación de los albaceas;

Que por escritura otorgada en 14 de Junio de 1900 en Carmona ante el Notario

rio Sr. Viñan, los aibaceas otorgaron la escritura, encomendando la enseñanza á la Congregación de San Francisco de Sales, regulando los fines y funcionamiento de la institución y regulando el patronato de la misma y sus facultades.

2.º Una certificación expedida por el Jefe de la Sección de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación en 7 de Diciembre de 1912, en la que se transcribe la parte dispositiva de una Real orden de 6 de Junio de 1909, dictada por dicho Departamento ministerial, y en virtud de la que la institución denominada Escuelas del Santísimo Sacramento, de Utrera, fué clasificada como de beneficencia particular:

Considerando que las instituciones de beneficencia, para merecer el concepto legal de tales, han de tener por finalidad el cumplimiento y satisfacción de necesidades físicas ó morales, en forma gratuita, y bajo este aspecto se enumeran y comprenden las que constituyen la beneficencia en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que el carácter de gratuidad que se examina no puede ofrecer la menor duda, por cuanto la fundadora, en su testamento, dispuso que la enseñanza fuese gratuita, y así se dispone en las cláusulas 9.ª y 10 de la fundación, por lo que bajo el aspecto fiscal había de reconocerse como institución benéfica á la de que se trata:

Considerando que por el apartado 6.º del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, estaban exentos del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas los de las instituciones de beneficencia gratuita:

Considerando que por el párrafo F del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 están asimismo exentos del referido impuesto los bienes adscritos directamente á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la declaración de exención corresponde al Ministerio de Hacienda, previa instrucción de expediente, y que en éste se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 1.º del texto legal citado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de los de las Escuelas del Santísimo Sacramento, de la ciudad de Carmona, fundadas por D.ª Dolores Quintanilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Leopoldo Fariña, solicitando como Presidente y en favor de la Asociación de Mercantes de Pontevedra, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Relación de los bienes que actualmente posee la Asociación solicitante.

2.º Copia debidamente cotejada del Reglamento por que se rige dicha entidad, y del cual resulta que la Sociedad comprende á los marineros pescadores de Pontevedra, Lourido, Campelo y Cambano, se denomina Sociedad de Mercantes, y tiene por objeto el socorro mutuo de los asociados (artículo 1.º); que no podrán pertenecer á la Sociedad los que no ejerzan el oficio de marineros, pero podrán pertenecer aquellos que, aun no siéndolo, lo hayan sido durante ocho años, así como los hijos de los marineros matriculados (artículo 3.º); que los socios enfermos tienen el derecho al socorro de una peseta diaria durante los primeros setenta días, siempre que la dolencia le impida trabajar, y al de dos reales si á juicio del facultativo la enfermedad fuera crónica (artículo 7.º); que la familia del socio fallecido recibirá un donativo de 25 pesetas siempre que el fallecido sea de Pontevedra, y de 35 si fuese de los puertos agregados (artículo 9.º); que la Sociedad estará regida por una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Tesorero, un Secretario y un Vicesecretario (artículo 14); que los valores que la Sociedad tenga se convertirán en papel del Estado y depositarán en el Banco de España (artículo 35), y que no podrá disolverse la Sociedad mientras haya 15 socios, y en el caso de que el número fuese menor á aquél, se disolverá, acordando la distribución de los fondos, que serán destinados necesariamente á crear una institución benéfica para marineros (artículo 59); y

3.º Certificación expedida por el Secretario de la Asociación, haciendo constar que reunida para la elección de la Junta directiva en 25 de Diciembre de 1911, fué reelegido como Presidente don Leopoldo Fariña:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 23 de Abril de 1911, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las Sociedades obreras de socorros mutuos, previa declaración de exención hecha por el Ministerio de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado en pleno:

Considerando que según se deduce del Reglamento por que se rige la Asociación de Mercantes de Pontevedra, su objeto se reduce al mutuo socorro que en caso de enfermedad ó muerte han de prestarse los socios inscritos en la misma, los cuales han de ostentar el carácter de obreros marineros como requisito indis-

pensable para ser admitido en la Asociación y por consiguiente disfrutar de sus beneficios:

Considerando que por la índole particular de esta clase de instituciones no es posible exigir en cuanto á ellas la Real orden de clasificación, por no tratarse de instituciones de beneficencia en el sentido que se atribuye á este concepto por el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y así se ha declarado en Real orden de 12 de Abril último:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º, número 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, tal como ha quedado redactado después de la modificación de la ley de 24 de Diciembre de 1912, quedan exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en su letra G los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos, que formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados ó con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, y los que pertenezcan á Asociaciones obreras que peralgan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones del trabajo:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes con arreglo á la citada ley de 1912, que en este punto debe estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y por tanto, también de la disposición reglamentaria concordante con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la Asociación de Mercantes, de Pontevedra, se halla exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Tribunal de oposiciones para el examen y calificación de los opositores á tres plazas de Oficial de la clase de terceros del Cuerpo Técnico de la Subsecretaría de este Ministerio.

Este Tribunal, nombrado por Real orden de 29 de Abril último, ha adoptado para la práctica de las oposiciones los acuerdos siguientes:

1.º Que los ejercicios de éstas sean tres. Consistirá el primero en acreditar ante el Tribunal, asesorado por dos funcionarios

de la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, el conocimiento de las que se exigen en la regla 4.ª de la convocatoria del 28 del pasado mes. El examen de francés se verificará vertiendo el opositor, por escrito, á dicho idioma, en el plazo máximo de una hora, el trozo de una obra ó periódico, redactado en castellano, que designe el Tribunal; el de cada una de las lenguas de libre elección del opositor se verificará vertiendo éste al castellano, por escrito y en el tiempo máximo de otra hora, para cada una de dichas lenguas, el trozo de una obra ó periódico que el Tribunal designará, redactados en la lengua ó lenguas elegidas por cada opositor, autorizándose á éstos para valerse en todos los ejercicios de traducción de los diccionarios de que sean portadores.

2.º Que el segundo ejercicio comprenderá la contestación verbal, durante el tiempo máximo de una hora, de cinco temas sacados á la suerte por el opositor, de entre los que constituyen el programa que se publica á continuación, cada uno de los cuales corresponderá á una de las materias de Principios fundamentales de Derecho, Organización judicial, Instituciones penales, Instituciones canónicas y Procedimientos, según la legislación nacional y extranjera; siendo indispensable que cada opositor conteste á todos los cinco temas correspondientes, dentro del tiempo fijado, que será improrrogable, entendiéndose excluido de los ejercicios el que dejare de cumplir este requisito.

3.º Que el tercero, de carácter práctico, consiste en proponer, por escrito y en el tiempo máximo de dos horas, la resolución que corresponda en un expediente—el mismo para todos los opositores—pudiendo éstos en este ejercicio consultar los textos legales de que sean portadores y los que el Tribunal pudiese proporcionarles.

4.º Que la práctica de los ejercicios se haga en la forma siguiente: El primero lo efectuarán los opositores simultáneamente si fuere posible, ó por grupos si el número de ellos fuera excesivo, y á presencia de un Vocal del Tribunal designado por éste se distribuirán entre los opositores los textos mencionados en el acuerdo primero, debiendo realizar los opositores el ejercicio convenientemente comunicados y vigilados. Además del Vocal del Tribunal concurrirán los asesores del Ministerio de Estado, á los cuales deberán entregar los opositores sus trabajos una vez terminados. Estos trabajos irán firmados, y si ocuparan más de una hoja de papel, rubricarán las demás. Los asesores examinarán los trabajos ó informarán al Tribunal, el cual se constituirá, y teniendo en cuenta este informe, calificará el ejercicio. Una vez hecha la calificación, quedarán los trabajos en poder del Secretario del Tribunal, y podrán ser examinados libremente por todos los opositores que lo solicitaren.

En el segundo ejercicio actuarán los opositores por riguroso orden alfabético de apellidos.

Para el tercero se observarán, en cuanto á la distribución de temas y ejecución del ejercicio, las mismas reglas que para el primero; pero una vez que los opositores hayan terminado sus trabajos, los entregarán bajo un sobre lacrado y firmado al Vocal que haya presenciado el ejercicio. Estos sobres serán abiertos públicamente á presencia del Tribunal y leídos los trabajos por sus autores, no pudiendo presenciar la lectura los opositores que aún no hubieren actuado,

5.º Que el Tribunal funcionará en cada sesión con cinco, por lo menos, de los individuos que lo constituyan.

Terminado el acto público de cada día, en los tres ejercicios, el Tribunal, en sesión secreta, votará primero sobre la aprobación ó desaprobación de cada uno de los opositores que hayan actuado. Para considerarse aprobado un opositor necesitará reunir á su favor la mitad más uno de los votos de los individuos que tomen parte en la votación; el empate se interpretará como aprobación. Acto seguido, y también en los tres ejercicios, el Tribunal procederá á la calificación de los opositores aprobados, dando á cada uno un número de puntos que determine su mérito con relación á los demás aprobados, pudiendo conceder cada individuo del Tribunal que haya presenciado el ejercicio 20 puntos en el segundo, como máximo, por los cinco temas que hayan correspondido á cada opositor, y 10 puntos á cada opositor en cada uno de los otros dos ejercicios. La suma total de los puntos obtenidos en cada ejercicio por cada opositor, se dividirá por el número de individuos del Tribunal que hayan tomado parte en la calificación, y el cociente se tendrá como calificación numérica del ejercicio respectivo.

Terminada que sea la calificación del último ejercicio, se sumarán, para cada opositor, los cocientes obtenidos por él en los tres practicados, siendo esta suma la calificación única de mérito relativo para la formación de la propuesta que el Tribunal ha de formular.

El resultado de la votación y calificación se hará público cada día, fijando en el local en que los ejercicios se verifican lista comprensiva de los opositores que hayan sido aprobados en el ejercicio respectivo con la calificación numérica obtenida por cada uno.

6.º Que á los opositores que no se presentasen á practicar alguno de los ejercicios el día que, respectivamente, debieran realizarlo, se les considerará desahucados de todos los derechos que tuvieran adquiridos en estas oposiciones; salvo enfermedad previa y debidamente justificada á juicio del Tribunal, y que fuera de este caso no se hará segundo llamamiento en ninguno de los ejercicios.

Lo que por acuerdo del Tribunal se hace público para conocimiento de los interesados á los efectos correspondientes.

Madrid, 13 de Mayo de 1913.—El Presidente del Tribunal, J. Quiroga.

PROGRAMA

para las oposiciones á plazas de Oficiales de la clase de terceros del Cuerpo técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DERECHO

1. Concepto de la Filosofía del Derecho.—Nombres que ha recibido.
2. Lugar que corresponde á la Filosofía del Derecho en la Enciclopedia de las ciencias jurídicas.—Sus relaciones con otras ciencias.
3. Plan de la Filosofía del Derecho.—Partes que comprende esta ciencia.
4. Utilidad é importancia del conocimiento de la Filosofía del Derecho.
5. Concepto del Derecho.—Términos que comprende.
6. Distinción entre el Derecho y la Utilidad.—Distinción entre el orden jurídico y la moralidad,

7. Esferas en que el Derecho se realiza.—El Derecho y la acción externa.

8. Categorías del Derecho.—Unidad. Substantividad.—Totalidad.—Variedad y armonía del orden jurídico.

9. El sujeto del Derecho.—La persona como sujeto de Derecho.

10. Capacidad jurídica.—Representación.—El individuo y la persona social.

11. El objeto del Derecho.—Objeto directo y objeto indirecto.—Examen de la clasificación del objeto del Derecho en mediato é inmediato.

12. Las relaciones jurídicas.—Distinción entre las relaciones primarias y las secundarias.

13. Los hechos jurídicos.—Clasificación de estos hechos.

14. Modos de adquirir.—Sus clases.

15. De la manera cómo se transforman las relaciones jurídicas.

16. La actividad jurídica.—La voluntad y sus relaciones con el Derecho.

17. El contrato.—Sus requisitos esenciales.—Clasificación de los contratos.

18. La regla jurídica.—La costumbre. La ley.—El Derecho científico.

19. La interpretación de la regla jurídica.—Sus clases é importancia.

20. La perturbación y la reparación del Derecho.—Sus clases.—El delito y la pena.

21. Concepto del Derecho respecto á la persona individual en general.—Derecho respecto de la diferencia de los individuos por razón del sexo, la edad, la raza y la aptitud é ineptitud para las relaciones jurídicas.

22. Derecho de la personalidad con respecto á la muerte.—Facultad de testar. El testamento.

23. Principios del Derecho respecto de las personas sociales.—Su organización y régimen.

24. Derecho de los principales fines humanos.—Derecho de la Religión y de la moralidad.—Derecho de la Ciencia y el arte.

25. Concepto y fundamento del Derecho de propiedad.—Elementos de esta relación.

26. Derechos particulares de la propiedad.—La adquisición, el aprovechamiento y la transmisión de la propiedad.

27. La sucesión intestada.—Su fundamento.—Modos de extinguirse la propiedad.

28. La propiedad de las personas sociales.—Condiciones peculiares de esta propiedad.

29. Formas de la propiedad por razón del objeto.—Propiedad de las minas.—Propiedad de las aguas.—Propiedad intelectual.

30. Formas de la propiedad por razón de la relación jurídica.—El dominio: sus clases.—La posesión: su naturaleza.

31. La prenda y la hipoteca: su naturaleza y caracteres.

32. Función y deberes del Estado en el orden de la propiedad.

33. Aspecto jurídico del matrimonio. Condiciones para su constitución y régimen.

34. Relaciones económicas entre los cónyuges.—Disolución del matrimonio.

35. Fundamento de la paternidad.—Relación jurídica de padres á hijos.—Poder paterno.—Sus particulares relaciones.

36. El gobierno doméstico.—La relación económica de la familia.—Terminación de la patria potestad.—El parentesco.—Relaciones entre los hermanos y otros miembros de la comunidad doméstica.

37. Clasificación de los hijos extramatrimoniales.—Hijos ilegítimos.—Legitimación.—Adopción.—Investigación de la paternidad.

38. El Municipio y la Provincia: su concepto, su función y esfera.—Su constitución y representación.

39. Territorio municipal.—Sistema económico del Municipio.

40. El Estado nacional.—Concepto y elementos de la Nación.—Su esfera jurídica.—Constitución del Estado nacional. El territorio nacional.—La soberanía.

41. Organos del Poder legislativo.—Las Cortes.—Sistema unicameral y bicameral.—Cómo se constituyen las Cámaras.—Procedimiento del Poder legislativo.

42. Concepto del Poder judicial.—Su forma.—Elementos que lo constituyen.—Organos destinados especialmente al cumplimiento de la función judicial.

43. Concepto del Poder ejecutivo.—Funciones que le corresponden.—Escuela individualista y socialista.—Escuela armónica.

44. Organos destinados a cumplir las funciones que corresponden al Poder ejecutivo.—Organismo individual y corporativo en la función ejecutiva.

45. Concepto del Poder armónico.—Nombres que se le han dado.—Diversas atribuciones que se le asignan.—Representación unipersonal y colectiva del Poder armónico.

46. Concepto y fundamento del Derecho internacional.—Su función y esferas. Sus poderes y organos.—El territorio en las relaciones internacionales.—Principios de intervención y de abstención.

47. La colonización.—Fundamento del régimen colonial.—Deberes de las naciones y derechos que se les conceden.

48. Derecho de paz y de guerra.—Relaciones diplomáticas.—Perturbaciones del Derecho en el orden internacional.—Guerra defensiva y ofensiva.—Aliados, auxiliares y neutrales.—Terminación de la guerra.—Tratados de paz.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL

1. La jurisdicción en general.—Sus elementos.—Sus clases.

2. El Fuero.—Sus clases.—La competencia.—Su diferencia de la jurisdicción.—Causas determinantes de la competencia.

3. La Autoridad judicial española.—Principios constitucionales que regulan su ejercicio.—Relación de este Poder con los demás del Estado.—La jurisdicción ordinaria.

4. La Judicatura en general.—Distintas clases de Jueces.—Ventajas e inconvenientes de los Tribunales unipersonales y de los colegiados.—Tribunales fijos y ambulantes.

5. El Jurado en general.—Cuestiones referentes a su organización.—Organización del Jurado en las naciones de Europa y América.—Su organización en España.

6. Cuestiones referentes a las atribuciones del Jurado en materia civil.—Comparación entre el Jurado, los árbitros y los amigables compositores.—Los Jurados técnicos.—Naciones en que se halla establecido el Jurado en materia civil.

7. Cuestiones referentes a las atribuciones del Jurado en materia penal.—¿Se deben determinar por la naturaleza de los delitos, ó por la gravedad de las penas?—¿Ha de entender de la mera existencia del hecho justificable y de sus circunstancias?—¿Ha de entender de los elementos morales, ó ha de conocer también

de los jurídicos?—Examen de estas materias en las legislaciones extranjeras.

8. El Escabinato.—Su comparación con el Jurado.—¿Es en España un Escabinato el Tribunal municipal?—Tribunales españoles que son especie de Escabinatos.—El Escabinato en Alemania.

9. Organización del Tribunal Supremo.—Atribuciones respectivas de cada una de sus Salas.—Atribuciones del Tribunal pleno constituido en Sala de Justicia.

10. Organización y atribuciones de las Audiencias Provinciales y de las Territoriales.—Organización y atribuciones de los Tribunales Contencioso-Administrativos de primera instancia.

11. Organización del Tribunal del Jurado en España.—Calidades para ser Jurado, su nombramiento, sus incompatibilidades y sus exousas, según la legislación española.

12. Atribuciones del Tribunal del Jurado según la legislación española.

13. Los Juzgados de primera instancia é instrucción.—Sus atribuciones.—Atribuciones judiciales de los funcionarios consulares.

14. Organización de los Juzgados y Tribunales municipales.—Reglas para la provisión de los cargos de Jueces municipales, de Adjuntos y de Fiscales.—Atribuciones de los Juzgados municipales.

15. Jurisdicción del Senado y de su Comisión delegada para conocer de las demandas de responsabilidad civil contra los Ministros de la Corona.—Jurisdicción del Senado para conocer de la responsabilidad criminal de los Ministros que sean acordados por el Congreso.—Carácter, organización y atribuciones del Senado constituido en Tribunal de justicia.

16. Organización y atribuciones de la jurisdicción industrial.—Los Tribunales de Aguas: sus facultades.—Los Tribunales de honor.

17. La jurisdicción militar de Guerra y de Marina.—Sus atribuciones respectivas.—Organización y atribuciones de la jurisdicción de Guerra en los territorios españoles del Norte de África.

18. Organización de las distintas clases de Consejos de Guerra y sus respectivas atribuciones.—Organización y atribuciones del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

19. Naturaleza del Ministerio Fiscal.—Fundamento de su intervención en los juicios.—Conceptos erróneos sobre la naturaleza del Ministerio Fiscal.—Relación entre el Poder ejecutivo y el Ministerio Fiscal.—Origen del Ministerio Fiscal.—Resumen histórico de su establecimiento en España.—Resumen sobre el Estado del Ministerio Fiscal en las demás naciones.

20. La unidad, fundamento de la organización y de la acción del Ministerio Fiscal.—Orden jerárquico y orden de las categorías del Ministerio Fiscal en la jurisdicción ordinaria.—Organización del Ministerio Fiscal para lo contencioso-administrativo.

21. Atribuciones del Ministerio Fiscal en la jurisdicción ordinaria.—Su intervención en los juicios penales.—Juicios civiles en que interviene.—Sus distintas funciones tutelares, gubernativas y consultivas.—Atribuciones del Ministerio Fiscal en lo contencioso-administrativo.

22. Organización y atribuciones del Ministerio Fiscal en el Tribunal de Cuentas.—El Ministerio Fiscal en el Senado, constituido en Tribunal de justicia.—Los Fiscales en los Consejos de Guerra.—Organización y atribuciones de la Fisca-

lia del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

23. Capacidad para ejercer las funciones judiciales.—Incompatibilidades con estas funciones.—Categorías de la carrera judicial.—Honorarios de la Judicatura.

24. Ingreso y ascenso en los oficios de la Judicatura y del Ministerio Fiscal.—Distintos métodos establecidos en las legislaciones extranjeras.—Legislación vigente en España.

25. La inamovilidad judicial.—Razones en que se funda.—Distintos derechos que la inamovilidad comprende en la legislación española.—Casos en que respectivamente proceden la destitución, la suspensión, la traslación y la jubilación de los Jueces y Magistrados.—Aplicación de estas reglas al Ministerio Fiscal.—Examen general de la inamovilidad en las legislaciones extranjeras.

26. La responsabilidad de los Jueces y Magistrados.—Su fundamento.—Casos de responsabilidad civil.—Casos de responsabilidad penal.—¿A qué se limita la responsabilidad de los Jueces?

27. Autoridades judiciales facultadas para corregir disciplinariamente.—Faltas que han de ser corregidas.—Correcciones que respectivamente se pueden imponer a los funcionarios judiciales y a sus Auxiliares.—Inspección de los Tribunales.

28. Organización de los Auxiliares de la jurisdicción ordinaria.—Distintas clases de Secretarios judiciales.—Los antiguos Relatores y Escribanos de Cámara. Los Oficiales de Sala.—Los Secretarios judiciales en los Juzgados de primera instancia.—Reglas para el ingreso y el ascenso en estos oficios.—Derechos de estos funcionarios.

29. Atribuciones respectivas de las distintas clases de Secretarios judiciales en la jurisdicción ordinaria.

30. Los Auxiliares del Tribunal de Cuentas.—Los Auxiliares de los Consejos de Guerra.—El Asesor del Cuerpo Jurídico del Ejército ó de la Armada en los Consejos de Guerra.—Casos en que no existe este funcionario.—Auxiliares capitales de los Juzgados de Guerra en Ceuta y en Melilla.—Los Secretarios de justicia en la Jurisdicción de Marina.—Los Auxiliares del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

31. Auxiliares periciales adscritos a los Tribunales.—Los Médicos forenses.—Reglas sobre los Cuerpos Médicos forenses de Madrid y Barcelona.—Los Laboratorios de Medicina legal.—Instituciones oficiales que auxilian a la Administración de justicia.

32. Estado presente de la Policía judicial de España.—La Policía gubernativa.—Sus deberes en la averiguación de los delitos.—Sus relaciones con la Autoridad judicial y con el Ministerio Fiscal.

33. Potestad judicial de la Iglesia en el fuero externo.—Jurisdicción eclesiástica y sus clases.—Facultades de la jurisdicción eclesiástica en relación con la materia y en relación con las personas.—Causas mayores, causas graves y causas ordinarias.

34. Potestad jurisdiccional del Sumo Pontífice.—Sagradas Congregaciones con facultades judiciales.—Tribunales de la Rota Romana y de la Signatura apostólica: su organización y atribuciones según *lex propria* dada por Su Santidad Pío X.

35. Organización y atribuciones de los Tribunales que ejercen la jurisdicción eclesiástica ordinaria en España.—Tribunal del Obispo y Metropolitano.—Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

36. Jurisdicción del Pro Capellán Mayor de Paleos; su organización y competencia.—Jurisdicción castrense y de las Ordenes Militares: sus Tribunales y facultades de los mismos.

37. El Ministerio Fiscal en la jurisdicción eclesiástica.—Defensores del matrimonio y de la profesión religiosa.—Auxiliares de los Tribunales eclesiásticos.

INSTITUCIONES PENALES

1. Concepto del Derecho penal.—Nuevas orientaciones de la Ciencia penal.—Antropología criminal y Sociología criminal.

2. La delincuencia: concepciones doctrinales acerca de la misma.—Delito natural, delito jurídico, delito legal.

3. El delito según las legislaciones positivas.—Referencia especial á la española.—Clasificación de los hechos punibles.

4. Delitos militares.—Fijación de sus notas distintivas.—Dudas que se ofrecen. Ejemplos tomados de la correspondiente legislación comparada.—Fundamentos y alcance de la especialidad de la legislación militar.

5. El delito colectivo.—Importancia que ha tomado este estudio en la actualidad.—Su motivación en el orden doctrinal y en el histórico.

6. El delito político.—Deficiencias advertidas en su determinación.—Antecedentes históricos explicativos de su especialidad y de las consecuencias á ella acordadas.—Modernas investigaciones sobre el particular y su virtualidad práctica.

7. La delincuencia anárquica, constituida por lo que se llama propaganda por el hecho.—Cuestión sobre si el delito anárquico constituye delincuencia especial.—Noticia de las leyes especiales de represión del anarquismo.

8. La vida ó generación del delito: sus momentos capitales.—Cuándo aparece el hecho justificable: criterios distintos de las legislaciones.

9. La tentativa y la frustración en la ejecución del delito; su concepto doctrinal y legal; cuestión acerca de su punibilidad.

10. El delito y sus circunstancias.—Cómo pueden ser éstas caracterizadas, clasificadas y aprestadas.—Juicio de las soluciones legislativas en este punto.

11. El delincuente.—Importancia que las modernas teorías asignan á su estudio.—Su explicación.—El tipo criminal. Clasificaciones de los delincuentes.

12. La herencia y la miseria en orden á la delincuencia.—Indicación sumaria de los problemas que sugiere su estudio.

13. El analfabetismo y la enfermedad en orden á la delincuencia; indicación de los problemas que plantean.

14. La edad y la delincuencia.—Niños dañados.—Jóvenes criminales.—Atención señaladísima que hoy se presta á este asunto; instituciones y leyes que ha promovido ó inspirado.

15. El sexo y la delincuencia.—La delincuencia femenina y la prostitución.

16. De la codelincuencia.—Su concepto según la doctrina y la legislación.

17. La lucha contra el delito.—La prevención y la represión en las Sociedades civiles.—Formas de la represión.—Concepto de la pena.

18. Qué ha sido y debe ser la materia de la pena forense.—Crítica de la legislación vigente en este punto.

19. Pena determinada; pena indeterminada; individualización de la pena.—Exposición de los problemas que sugieren estas expresiones.

20. De la aplicación de las penas.—Bases generales de la aplicación de las penas.—Penas graduales.

21. Acomodación de penas sobre un mismo sujeto pasivo.—Doctrina del Código Penal español sobre este punto.

22. La llamada condena condicional. Su concepto.—Tipos legislativos.—Exposición sumaria de la ley española.

23. El indulto.—Historia de esta institución.—Estado presente del problema en el orden doctrinal y en la práctica legislativa.—Noticia especial relativa á España.

24. La extradición.—Principios y necesidades á que la institución obedece.—La extradición y el derecho de asilo en el transcurso de la historia.—Cuándo se hace posible aquella en su forma actual. Criterio dominante en los Tratados de extradición, así en punto á su alcance como á las formalidades y trámites de cada caso.

25. Noticias sobre el sistema antropométrico de Bertillon y el dactiloscópico de Galton.—Importancia de sus aplicaciones para la administración de la justicia penal.—Organización actual de este servicio en España.

26. Delitos contra el orden público.—Fundamento de su punibilidad.—Ordenes de hechos que debe abarcar esta calificación.—Caracteres distintivos de cada una de ellas.—Cuáles comprenden la legislación española y las extranjeras. Concepto de la Autoridad, Agentes de la misma y funcionarios públicos con relación á estos delitos.

27. Falsedades.—Concepto general de las mismas y sus diversas especies.—Elementos que integran cada una de ellas.—Cuáles procede castigar.—Razones que lo motivan.—Diferentes responsabilidades que pueden engendrar.—Cuáles las envuelven según la legislación patria.—Comparación con la de otros países.

28. Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de su cargo.—Motivos de su especialidad.—Su clasificación y caracteres de cada especie.—Personas á que deben alcanzar las responsabilidades criminales que emanan de cada cual de ellos.—A quiénes alcanza según nuestro Código Penal y los de otras Naciones.

29. Delitos contra las personas.—Principios á que debe obedecer su clasificación.—Los que han de tenerse presentes para determinar su mayor ó menor gravedad.—Los que hayan de servir para fijar el límite entre el delito y la falta.—Bases en la materia de nuestro Código Penal y leyes especiales.—Clasificación que adopta.—Caracteres de cada especie de las mismas.—Legislación extranjera.

30. Delitos contra la honestidad.—Criterio para determinar cuándo deben castigarse.—Examen de la procedencia de la acción pública para la persecución de todos ó parte de ellos.—Su diversidad según la naturaleza del hecho y la condición de la persona á que afecta.—A quiénes debe alcanzar la responsabilidad según los diferentes casos.—Actuales tendencias en lo que á ello se refiere.—Últimas disposiciones protectoras y penales, tanto españolas como extranjeras, en cuanto á los mismos.—¿Debe admitirse el perdón y la remisión de la pena por voluntad de la persona agravada?

31. Delitos contra el honor.—Concepto de éstos.—Razón del castigo de las ofensas al mismo.—Cuáles deben penarse.—Caracteres de cada uno.—Límite entre el hecho jurídico y el hecho punible.—Juicio sobre su carácter público ó privado.—Procedencia del perdón del agravado.—Corrientes modernas sobre

estos delitos.—Legislación patria comparada con la extranjera.

32. Delitos contra el estado civil de las personas.—Su naturaleza y trascendencia.—Hechos que deben incluirse en esta calificación.—Su clasificación.—Caracteres y fundamento de la criminalidad de cada cual.—A quién debe alcanzar la responsabilidad por su perpetración.—Diversidades entre la legislación patria y la de otras naciones.

33. Delitos contra la libertad y seguridad: su concepto.—De los motivos que aconsejan su castigo.—Su clasificación.—Determinación de cada especie.—Su diversa gravedad.—Bases para deducirla. Disposiciones vigentes en España y en otras legislaciones.

34. Delitos contra la propiedad.—Su fundamento.—Sus diversas especies.—Elementos comunes á todos y los que integran cada uno y los diferencian entre sí.—Bases que debieran tenerse presentes para determinar la menor ó mayor gravedad en cada caso.—En qué principios se funda para fijarla nuestro Código Penal.—Comparación con los extranjeros.

35. Imprudencias punibles.—Teorías relativas á las mismas.—¿Deben engendrar responsabilidad criminal?—Concepto de la temeridad aplicada á la imprudencia.—¿Deben constituir delito algunas que no son temerarias?—Determinación de cuáles en su caso.—Legislación española y extranjera acerca de ellas.

36. Sistemas penitenciarios.—Exposición de los principales.

37. Breve reseña histórica de la reforma penitenciaria en España.—Sus principales etapas y trabajos en el orden doctrinal y legislativo.

38. Manicomios criminales, colonias penales y reformatorios.—Idea de estas instituciones, indicaciones de legislación comparada y referencia á España.

INSTITUCIONES CANÓNICAS

1. La Iglesia: su concepto.—Propiedades y notas de la Iglesia de Cristo y su aplicación á la Iglesia romana.—El Derecho canónico y su influjo en el Derecho secular.

2. La Iglesia y el Estado.—Principios que deben informar las relaciones entre una y otra potestad.—Situaciones en que puede hallarse la Iglesia con respecto al Estado.

3. Conflictos entre la Iglesia y el Estado.—Sus causas y modos de resolverlos.—Concordatos: su concepto y naturaleza jurídicos.—Materia propia de los Concordatos y requisitos para su validez.

4. Idea y división de las fuentes del Derecho canónico.—Enumeración susinta de las mismas, con particular referencia á las Constituciones pontificias y sus especies.

5. Promulgación de las leyes eclesiásticas.—Disciplina antigua y novísima.—Del papa regio.—Su noción y desarrollo histórico, principalmente en España.—Su examen crítico.

6. Idea, clasificación y utilidad de las colecciones canónicas.—Idea general del *Corpus juris canonici*: su estructura: elementos de que se compone y autoridad respectiva de los mismos.

7. Historia y principales disposiciones de los Concilios Tridentino y Vaticano.

8. Breve reseña de los Concordatos españoles más importantes hasta el vigente.—Disposiciones principales del Concordato de 1851.—Convenio adicional de 1859.—Otras disposiciones concordadas posteriormente que están vigentes.

9. Jerarquía eclesiástica.—Su concepto

clases y grados respectivos de cada una de éstas.—Demarcación territorial eclesiástica.—Disciplina general y particular de España sobre la materia.—Idea de las Diócesis, su origen y efectos de su creación.

10. Del Romano Pontífice como Primado de honor y de jurisdicción de la Iglesia.—Su origen y dotes.—Derechos del Romano Pontífice.

11. Cardenales de la Iglesia romana. Su noción, origen, especies y número.—Organización y facultades del Colegio de Cardenales.

12. Sagradas Congregaciones romanas.—Su noción, origen y estado actual.—Organización y atribuciones de las principales.

13. Legados pontificios.—Su noción y especies.—Épocas principales de su historia.—Consideración especial de los Nuncios.

14. De los Primados y su distinción de los Patriarcas.—Primado de la Iglesia de España.—Su origen, carácter y derechos.

15. De los Metropolitanos, su concepto, origen, atribuciones e insignias.—Provincias eclesiásticas: su concepto y número de ellas según la Disciplina vigente en España.

16. Los Obispos.—Definición de los Obispos y procedencia de su autoridad. Cualidades necesarias para ascender al Episcopado.—Derechos y deberes de los Obispos.

17. Cabildos de Canónigos.—Su noción y especies.—Atribuciones de los Cabildos Catedrales.—Fin de los Cabildos Colegiales.—Grados diversos entre los Canónigos.—Disciplina vigente en España.

18. Párrocos.—Su definición, su origen y causas de su institución.—Naturaleza de la jurisdicción que ejercen.—Ministerio parroquial y reseña de los principales derechos y deberes que comprende.

19. Jurisdicciones exentas.—Idea de la exención y de sus clases.—Jurisdicciones exentas de España con arreglo al Concordato de 1851.—Breve reseña histórica y estado actual de cada una.

20. De los regulares.—Estado religioso: su esencia.—Voto y sus clases.—Significado de las palabras religión, Orden religiosa, congregación religiosa ó instituto religioso.—Circunstancias que han de concurrir en los aspirantes al estado religioso.—Novicia y Profesión.

21. Idea y división de las cosas eclesiásticas.—Sacramentos: su concepto.—Número de los Sacramentos en la Nueva Ley.—Materia, forma y ministro de los Sacramentos.

22. Del Sacramento del matrimonio. Cuándo fué instituido.—Materia, forma y ministro de este Sacramento.—Propiedades y fines del matrimonio.—Clases de matrimonio.

23. Idea general de los requisitos que preceden y acompañan á la celebración del matrimonio canónico.—Noción de los impedimentos y de sus clases.—Dispensa de impedimentos.

24. Disciplina novísima acerca del matrimonio.—Sumaria explicación del Decreto *Ne temere* en lo relativo al matrimonio.

25. Iglesia en sentido material.—Habilitación de edificios para el culto: sus requisitos.—Profanación y reconciliación ó rehabilitación de templos.—Disposiciones que rigen en España sobre construcción y reparación de templos.

26. Cementerios: sus clases.—Requisitos del Cementerio católico.—Reglas para la construcción de los Cementerios.

Propiedad y administración de los Cementerios.—Personas excluidas de sepultura eclesiástica.—Cementerios profanos.—Hornos crematorios.

27. Seminarios.—Su concepto y especies.—Disciplina general sobre erección, régimen y administración de los Seminarios.—Derecho particular de España respecto á Seminarios.

28. Bienes temporales de la Iglesia.—Su noción y fundamento.—A quién corresponde el dominio de estos bienes.—Requisitos para su enajenación.—La desamortización eclesiástica.

29. Beneficios eclesiásticos.—Su concepto, origen y especies.—Erección de beneficios: sus requisitos.—Pluralidad de beneficios y leyes de la Iglesia que la prohíben.—Causas de excepción.

30. De la provisión de beneficios y actos que comprende.—Elección del Sumo Pontífice.—Historia de la disciplina de la Iglesia sobre este punto.—Circunstancias en los electores y en el que haya de ser elegido.—Del Voto.—Constitución de Pío X *Commisum Nobis*.

31. Provisión de obispos.—Disciplina general y particular de España sobre este punto.

32. Legislación de España sobre provisión de beneficios catedrales, colegiales y parroquiales.

33. Derecho de patronato.—Su noción, origen y clases.—Cómo se adquiere y pierde.—Derechos y deberes de los patronos.—Consideración especial del derecho de presentación.—Institución canónica del presentado.

34. Motivos por los cuales se puede cesar en la posesión de beneficios.—Disciplina general y particular de España sobre renuncias, jubilaciones, traslaciones y permisos de beneficios.

35. Beneficia impropios: sus especies. De las Capellanías: su concepto y clases. Idea general de la legislación sobre Capellanías.

36. Del poder coercitivo de la Iglesia. Consideraciones sobre el espíritu del sistema penal eclesiástico y su comparación con el que predomina en las leyes civiles. Pena canónica y sus especies.—Su objeto y cualidades de la pena eclesiástica.

37. De las censuras eclesiásticas en general.—Su definición y especies.—Quiénes dentro de la Iglesia pueden imponer censuras, á qué personas, por qué causas y con qué solemnidades.—Causas que eximen de incurrir en censuras y modos de cesar éstas.

38. De las censuras eclesiásticas en particular.—Idea, duración y efectos de las censuras de excomunión, suspensión y entredicho.

PROCEDIMIENTOS

1. Idea del procedimiento: sus distintas esferas.—El derecho procesal: su objeto, división y notas.

2. Concepto del juicio.—Partes de que consta.—Las instancias del juicio.—División de los juicios.

3. De las partes y su representación en juicio.—Capacidad para comparecer en juicio: incapacidades, habilitación.—Representación de las personas jurídicas en juicio.

4. De los Procuradores.—Idea de esta profesión y de su organización en España.—De la Abogacía.—Organización de esta profesión en España.—Indicaciones de legislación comparada acerca de esta materia.

5. De las acciones en general: su concepto y clasificación.—Acciones civiles de carácter real: explicación de las principales.

6. Acciones civiles de carácter perso-

nal.—Fuentes de donde proceden.—Explicación de las acciones más importantes derivadas de los contratos y cuasi contratos.

7. Acciones derivadas del derecho de familia.—Acciones derivadas directamente del derecho procesal.—Acciones que nacen del hecho ilícito, en especial del punible.

8. Acumulación, transmisión y extinción de acciones.—Examen especial de la prescripción de acciones.

9. De las excepciones: su concepto y clases.—Extinción de las excepciones.—De la reconvenición: su naturaleza y efectos.

10. Cuestión acerca de la gratuidad de la justicia.—Costas procesales.—Beneficio de pobreza.—Indicaciones de legislación comparada sobre estas materias.

11. Reglas generales acerca de las actuaciones judiciales.—Las actuaciones judiciales en relación con el tiempo.—Días y horas hábiles: términos judiciales.

12. Audiencias de los Juzgados y Tribunales.—Despacho oral.—Votación y fallo de los asuntos.—Estructura formal de los autos.

13. Modo de comunicarse los Jueces y Tribunales entre sí ó con poderes ó autoridades de otro orden, con los litigantes y con los auxiliares y subalternos.—Modo de corresponderse con autoridades extranjeras.

14. Resoluciones de los Jueces y Tribunales.—Acuerdos.—Providencias.—Autos.—Sentencias.—Recursos contra las resoluciones judiciales.—Clasificación y enumeración de los mismos.—Indicaciones de legislación comparada sobre la materia.

15. De la competencia de los Juzgados y Tribunales ordinarios en lo civil.—Títulos que la determinan.—Reglas que determinan la competencia de los Juzgados y Tribunales en lo criminal.

16. Cuestiones de competencia: su concepto y división.—Competencia entre Autoridades de una misma jurisdicción. De la inhibitoria y declinatoria.

17. Cuestiones de jurisdicción entre los Jueces y Tribunales seculares y los eclesiásticos.—Recursos de fuerza y de queja.

18. Conflictos de jurisdicción entre la Administración y el Poder judicial.—Sistemas adoptados para su resolución; sistema vigente en España.—Conflictos de jurisdicción que pueden promoverse entre la Administración y los Jueces ó Tribunales especiales.—Conflictos entre los Tribunales ordinarios y los especiales de Guerra y Marina.

19. Cuestiones prejudiciales: concepto y división de las mismas.—Cuestiones criminales prejudiciales de un juicio civil ó contencioso-administrativo.—Cuestiones civiles, canónicas, administrativas ó mercantiles prejudiciales de un juicio criminal.

20. Preparación de los juicios civiles. Actos que pueden constituirlos.—De los actos de conciliación.—Su concepto y reglas.—Juicios exceptuados.—Valor de lo convenido en estos casos.

21. Juicios declarativos según la ley de Enjuiciamiento Civil.—Reglas para determinar el juicio aplicable á cada caso.—Reglas para determinar el valor de la demanda.

22. Juicio ordinario de mayor cuantía.—Sus periodos.—Demanda: su concepto y requisitos, tanto intrínsecos como extrínsecos.—Traslado y emplazamiento de la demanda.

23. Contestación á la demanda.—Reconvenición, réplica y dúplica.—Escritos de ampliación.—Reglas sobre presenta-

ción de documentos en la demanda ó contestación.

24. Del recibimiento á prueba en los juicios ordinarios de mayor cuantía.—Términos de prueba y sus períodos.—Medios de prueba.

25. De la confesión en juicio.—Modo de proponerla y cómo ha de tener lugar. Prueba documental.—División de los documentos y reglas relativas á cada clase.

26. Prueba pericial: forma de proponerse y practicarse.—Reconocimiento judicial.—Prueba de testigos.—Apreciación de la prueba: sistemas en la materia.

27. De las presunciones.—Su concepto, división y valor.—Escrito de conclusión.—Vista de los pleitos en primera instancia.—Providencias para mejor proveer.

28. Del juicio de menor cuantía y del verbal.—Su respectiva tramitación.—Indicaciones críticas y de legislación comparada sobre el procedimiento en los juicios declarativos.

29. De la ejecución de la sentencia.—Ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales y Jueces españoles en asuntos civiles.—Ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.—Sistemas legislativos.—Exposición del vigente en España.

30. De los incidentes: su concepto, clases y tramitación.—Juicio arbitral y de amigables componedores.—Juicio en rebeldía.

31. Impugnación de la sentencia.—Apelación.—Tramitación de la segunda instancia.

32. Juicios universales.—De los concursos de acreedores y de las quiebras.—Su tramitación.—Indicaciones de legislación comparada sobre la materia.

33. Testamentarias y abintestato.—Idea y tramitación de estos juicios.—Adjudicación de bienes á que estén llamadas varias personas sin designación de nombres.

34. Juicios ejecutivos.—Del juicio ejecutivo común.—Procedimientos ejecutivos especiales.

35. Procedimiento judicial sumario contra bienes hipotecados.

36. Juicio de desahucio.—A quién y contra quién compete la acción de desahucio.—Competencia y procedimiento en este juicio.

37. Juicios especiales en que se siguen los procedimientos de los juicios declarativos ordinarios.—Examen de los principales establecidos por la ley de Enjuiciamiento Civil y por otras leyes.

38. Juicios especiales en que se siguen los procedimientos de los incidentes.—Examen de los principales establecidos por la ley de Enjuiciamiento Civil y por otras leyes.

39. Interdictos.—Su concepto.—Sus clases y respectiva tramitación.

40. Recursos de casación en el procedimiento civil.—Resoluciones contra las cuales procede el recurso de casación.—Causas en que deben fundarse estos recursos.—Procedimiento del recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina.

41. Procedimiento del recurso de casación por quebrantamiento de forma.—Recurso de revisión.

42. Actos de jurisdicción voluntaria. Su concepto y clasificación.—Procedimiento general.—Actos gubernativo-judiciales.

43. Actos de jurisdicción voluntaria de carácter notarial.

44. Sistema acusatorio, inquisitivo y mixto en el procedimiento penal.—Ventajas é inconvenientes de cada uno.—

¿Cuáles son las legislaciones de los principales pueblos que acogían uno ó otro?—¿Es favorable el movimiento legislativo moderno al sistema acusatorio?—En su caso, ¿de qué manera?

45. Evolución del procedimiento penal ordinario en España durante el siglo XIX.—Ideas capitales á que responde la ley de Enjuiciamiento Criminal vigente.

46. De los modos de dar comienzo al juicio penal ordinario.—De la denuncia. De la querrela.—Reglas de nuestra ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia y la querrela.—Indicación sobre el derecho extranjero en este punto.

47. El sumario de las causas criminales.—Fines del mismo.—¿Debe ser el sumario secreto?—¿Qué intervención deben tener en él los acusadores?—¿Cuál los acusados?—Soluciones y tendencias del derecho moderno sobre estos particulares.—Conclusiones de nuestra ley de Enjuiciamiento Criminal.—Idea de las principales diligencias sumariales.

48. Del juicio sobre la acusación ó para la apertura del juicio propiamente dicho.—Razón del mismo.—¿A qué Autoridad debe estar encomendado?—Indicaciones á este propósito sobre el llamado Jurado de acusación.—Del sobreesamiento.—De la apertura del juicio.—Disposiciones de la ley de Enjuiciamiento Criminal sobre estos extremos.

49. De la calificación del delito.—A quién incumbe y forma en que debe hacerse, según nuestras leyes de Enjuiciamiento Penal común.—Conclusiones alternativas.—Cuándo y cómo deben hacerse.—Manera y forma de proponer las pruebas.

50. Questiones ó excepciones que pueden ser objeto de previo pronunciamiento según nuestras leyes de Enjuiciamiento Penal común.—Cuándo y cómo deben proponerse.—Su subestanciación y resolución.—Reproducción de las mismas caso de haber sido desestimadas.

51. De los debates.—Ventajas de que sean públicos y orales.—De la prueba: medios de prueba y práctica de las pruebas con arreglo á nuestras leyes en el juicio criminal ordinario.

52. De la acusación y la defensa en el juicio oral ante el Tribunal de Derecho. Suspensión del juicio en su caso.—Efectos de la posible calificación errónea del hecho.—Efectos de la retirada de la acusación.—De la acusación y la defensa ante el Jurado.—Acusación y defensa ante el Tribunal de Derecho después de pronunciar el Jurado su veredicto.

53. De la apreciación de la prueba.—La prueba tasada.—La prueba legal.—La prueba de conciencia.—La coacción íntima.—Indicaciones históricas y doctrinales sobre el particular.—Criterio de nuestras leyes de procedimiento penal ordinario.—De la aplicación del derecho en la sentencia.—Ventajas é inconvenientes del arbitrio judicial.

54. De las sentencias en el juicio penal.—De la sentencia en las causas seguidas solamente ante Tribunales de Derecho.—Del veredicto del Jurado.—Indicaciones en relación con éste sobre las preguntas que procede hacer á los Jurados y sobre el resumen del Juez ó Presidente del Tribunal de Derecho.—De los recursos de reforma y revista del veredicto del Jurado.—Sentencia del Tribunal de Derecho en vista del veredicto.—Legislación positiva sobre esta materia.

55. De la Autoridad de los Juzgados en materia penal.—De la excepción de la cosa juzgada.—Examen de las condiciones precisas para que ésta pueda ser ale-

gada.—Influencia que puede tener lo juzgado en materia penal en los juicios civiles.

56. Procedimiento especial en las causas contra Senadores ó Diputados á Cortes.

57. Antejulido necesario para exigir responsabilidad á los Jueces y Magistrados.

58. Procedimiento especial en las causas por delitos flagrantes.

59. Procedimiento especial para perseguir los delitos de injuria y calumnia contra particulares.

60. Procedimiento especial para perseguir los delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación.

61. Procedimiento establecido para la persecución y castigo de los delitos cometidos por medio de explosivos.—Indicaciones de legislación comparada sobre este punto.

62. Procedimiento especial establecido para la persecución y castigo de los delitos que tengan por objeto atacar la independencia española ó una parte de su territorio.

63. Procedimiento especial para la comprobación y el castigo de los delitos de contrabando y defraudación.

64. Procedimiento para la extradición y contra reos ausentes.

65. Del juicio de faltas con arreglo á nuestras leyes de Enjuiciamiento Penal común.—Reglas referentes á la primera y segunda instancia del mismo.—Indicaciones de legislación comparada en orden á este juicio.

66. Del recurso de casación en lo criminal: sus clases.—Resoluciones contra las cuales proceden unos y otros.—Indicaciones históricas y de legislación comparada acerca de estos recursos.

67. Del recurso de casación por infracción de ley, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento Criminal y en la del Jurado.—Trámites.

68. Del recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento Criminal y en la del Jurado.—Trámites.

69. Del recurso de revisión con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento Criminal y en la del Jurado.—Casos en que procede.—Trámites.—Indicaciones históricas y de legislación comparada acerca de este recurso.

70. Medidas preventivas propias del juicio penal.—De la prisión provisional y de la fianza de estar á juicio con arreglo á la ley de Enjuiciamiento Criminal. ¿Es procedente, en buena doctrina, la prisión provisional?

71. De las fianzas y embargos para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes.—Clases de fianzas establecidas por la ley, y Autoridad que, con arreglo á ella, puede decretarlas.—Reglas legales para hacer efectiva la responsabilidad civil de terceras personas.

72. Reglas sobre la ejecución de las sentencias en lo penal común.—Abono de prisión provisional, según los casos.

73. Del juicio penal ante el Senado.—Razón del mismo.—Trámites según nuestra legislación.—Indicaciones de legislación comparada sobre este juicio.

74. Idea de los juicios militares de Guerra con arreglo á la legislación española.

75. Idea de los juicios de Marina con arreglo á las leyes españolas.

76. Del procedimiento ante los Tribunales de honor aceptados por las leyes militares.—Examen de este procedimien-

to en comparación con los penales propiamente dichos.—¿Ofrece las debidas garantías el juicio que regula este procedimiento?

77. Reglas legales para la concesión de indulto.—Quiénes pueden ser indultados.—De las clases y efectos del indulto. Procedimiento para solicitar y obtener esta gracia.—Consideración especial de la intervención del Consejo de Estado en vista de la significación de este Cuerpo consultivo.—Amnistía.—Diferencias entre ésta y el indulto.—La concesión de la amnistía.—¿Es función del Poder legislativo ó del ejecutivo?

78. Registros centrales de penados y de procesados.—Necesidades á que responde este servicio.—Su organización.—Mejoras de que pudieran ser susceptibles. ¿Convendría establecer una relación más estrecha entre el primero y los gabinetes antropométricos?

79. Estadística penal.—Procedimientos de investigación, elaboración y ordenación de datos; resúmenes por quinquenios ó por decenios.—Estados gráficos.—Mejoras que pudieran introducirse en este servicio para hacer más factible la síntesis de los datos estadísticos.

80. Del procedimiento administrativo.—Sus caracteres.—Tramitación gubernativa general en las oficinas del Estado.—Referencia á los Reglamentos administrativos de los Ministerios.

81. Concepto de lo contencioso administrativo.—Resoluciones reclamables en vía contencioso-administrativa.

82. Procedimiento contencioso-administrativo.—Cumplimiento ó suspensión por la Autoridad administrativa de las sentencias recaídas en los recursos contencioso-administrativos.

83. Procedimiento canónico: su carácter y división.—Consejos evangélicos sobre los litigios.—Procedimiento civil canónico y sus principales diferencias con el civil ordinario de España.

84. Juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio.

85. Juicio en materia de concursos á parroquias.—Actos canónicos de jurisdicción voluntaria: sus clases.—Procedimiento para la institución de parroquias, ya *per viam erectionis*, ya *per viam dismembrationis*.

86. Conmutación de rentas y provisión de beneficios de patronato laical.—Redención de las cargas y conmutación de las rentas de los bienes que forman la dotación de las capellanías colativas y de otras fundaciones pías.—Idea de estos expedientes.

87. Expediente gubernativo para la construcción y reparación de los templos y demás edificios eclesiásticos.—Trámites del expediente ante el Diocesano.—Su tramitación ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Ingenieros.

Circular.—Excmo. Sr.: Debiendo cubrirse 20 plazas de obreros aventajados del Material de Ingenieros, de orden del Excelentísimo señor Ministro de la Guerra se anuncia su provisión, que ha de verificarse con destino á los Cuerpos y dependencias y de los oficios que á continuación se indican:

Obreros ajustadores y montadores de locomotoras, ocho para el Regimiento de Ferrocarriles.

Obreros forjadores, ocho para el Regimiento de Ferrocarriles.

Obreros torneros en metales y mecánicos-electricistas, tres para el Grupo mixto de Ingenieros de Larache.

Obrero herrero, uno para el Regimiento mixto de Ingenieros de Melilla.

Los aspirantes habrán de sufrir el examen, para las 16 primeras plazas arribadas, en el Regimiento de Ferrocarriles de Madrid; para las tres siguientes en el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones Militares, también en esta Corte, y la del obrero herrero, en Guadalajara, en los talleres del Material de Ingenieros, con sujeción á las instrucciones siguientes:

1.^a Los designados para cubrirlas tendrán derecho á su ingreso al sueldo de 1.250 pesetas anuales, que cada diez años aumentará en 450, hasta llegar al máximo de 3.000 pesetas que tendrán á los treinta y cinco años de servicios efectivos como obreros aventajados, siendo sólo de cinco años el cuarto y último plazo que se cuente para el aumento de sueldo, y en éste el aumento anual de 400 pesetas, todo ello con arreglo á lo establecido en el Reglamento para el personal del Material de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 1.^o de Marzo de 1905 (*Colectión Legislativa* núm. 46), en el que los aspirantes podrán ver los derechos que se les conceden y deberes que se les imponen.

2.^a El día 1.^o del próximo mes de Septiembre darán principio los exámenes, que se verificarán en Madrid y Guadalajara en los Centros ya expresados. Estos exámenes tendrán lugar ante un Tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales del Cuerpo, para el de los obreros con destino al Regimiento de Ferrocarriles, designados por el Comandante general de Ingenieros de la primera Región; otro Tribunal con igual composición que nombrará el Coronel Director del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones Militares, y un tercero igualmente compuesto que designará el Coronel Director de los Talleres del Material en Guadalajara.

3.^a Los aspirantes dirigirán sus instancias á las Autoridades mencionadas, escritas de su puño y letra, expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos siguientes:

1.^o Cédula personal;

2.^o Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil;

3.^o Certificado de buena conducta, y si hubieran servido en el Ejército, copia autorizada de la licencia;

4.^o Certificado de su estado civil;

5.^o Certificado de su práctica en los trabajos, haciendo constar el tiempo que han permanecido en los talleres, conducta observada y aptitud demostrada.

4.^a Las instancias deberán hallarse el 1.^o de Agosto próximo: en la Comandancia General de Ingenieros de la primera Región, la de los aspirantes á las plazas del Regimiento de Ferrocarriles; en el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones militares, las de los que aspiren á las del Grupo mixto de Ingenieros de Larache, y en los talleres del material de Ingenieros de Guadalajara, las de los que deseen obtener las del Regimiento mixto de Ingenieros de Melilla.

Las referidas dependencias acusarán recibo de las instancias á los aspirantes, devolviéndoles la cédula personal y anunciándoles su admisión al concurso si ha lugar.

5.^a Para el examen se seguirá el orden de la presentación de las solicitudes, y los que no asistan en el día que para

él se fije, se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa por la que no hayan concurrido.

6.^a Antes de comenzar los exámenes habrá de presentar cada uno de los aspirantes un modelo ú obra por él ejecutado que tenga relación con las materias sobre que ha de sufrir examen, entendiéndose que desde luego renuncia á éste el que no cumpla dicho requisito.

7.^a Los exámenes y prueba de admisión comprenderán dos partes:

Primera. Examen teórico;

Segunda. Examen práctico, ambos con arreglo á los programas que á continuación se insertan.

Después del primer examen, ó sea el teórico, se clasificarán todos los examinandos en aptos y no aptos, y dentro de la primera clasificación se colocarán por orden de preferencia; sólo los declarados aptos en el primer ejercicio pasarán á verificar el examen práctico, y después de terminado éste se hará análoga clasificación de aptos y no aptos, colocando á los primeros por orden de preferencia y remitiendo relación de ellos á este Ministerio, para que por el Excmo. señor General Subsecretario puedan hacerse los nombramientos de los que hayan de ocupar la vacante y la expedición del título correspondiente.

Madrid, 10 de Mayo de 1913.—El Jefe de la Sección, Carlos Banús.

Programa número 1.

Obrero ajustador y montador de locomotoras.

EXAMEN TEÓRICO

A) 1.^a *Aritmética*.—Suma, resta, multiplicación y división de enteros, quebrados y decimales.—Sistema métrico decimal de pesas y medidas.

2.^a *Geometría*.—Definición de las líneas, ángulos, polígonos, círculos, elipse y espiral, paralelepípedos, pirámide y esfera, cilindro y cono.—Trazar una perpendicular á una recta.—Dividir un ángulo en dos partes iguales.—Construir un ángulo igual á otro dado.—Construcción de rectas paralelas.—Dividir una recta en partes iguales.—Trazar una circunferencia que pase por tres puntos.—Hallar el centro de un círculo.—Trazar tangentes á una circunferencia.—Trazar polígonos regulares.—Construcción de una curva igual á otra dada.—Determinación del área de un triángulo, paralelogramo, polígono cualquiera y círculo. Determinación del área y volumen de un paralelepípedo, pirámide, cilindro, cono y esfera.

LOCOMOTORA

B) 1.^a Hogar.—Sus formas.—Paredes laterales, anterior, posterior.—Cielo del hogar.—Virotillos.—Marco.—Puertas, parrilla.—Cenicero.

2.^a Cuerpo cilíndrico.—Haz tubular. Cúpula.—Toma de vapor.—Válvula de toma.—Regulador.—Caja de humos.—Chimenea.—Tubo de escape.—Recalentadores.

3.^a Aparatos de alimentación.—Bombas.—Inyectoras, sus clases.

4.^a Aparatos accesorios.—Termómetros.—Manómetros.—Vacuómetros.—Pirómetros.—Contador de velocidades.—Válvulas de seguridad.—Indicador de nivel.—Grifos verificadores.—Ventilador.—E engrasador á mano y automático. Silbato.

5.^a Tubo de conducción del vapor á los cilindros.—Cilindros.—Partes de que se componen.—Embolos, sus clases.—

Bielas motriz, elementos que la componen. Paralelas.—Taco ó resbaladera.—Bielas de acoplamiento.

6.^a Caja de distribución.—Distribuidor.—Distribución.—Stephenson, Valencast y otras.—Cambio de marcha.—Palanca ó husillo de maniobras.

7.^a Máquinas de doble expansión ó compound.—Organos receptores de estas locomotoras.—Aparatos de distribución y cambio de marcha.

8.^a Vehículo.—Suspensión.—Ruedas.—Constitución de ella.—Cajas de grasa.—Sus partes.—Placas de seguridad.—Gufa.

9.^a Tónder.—Descripción de sus diferentes partes.

10. Frenos.—Frenos de mano.—Frenos de aire comprimido de W-zihingana.—Freno por el vacío de Clayton.—Su descripción.

TRABAJO DEL HIERRO EN FRÍO

C) 1.^a Propiedades del hierro en sus distintas clases.—Ajuste.—Operaciones que comprende.—Taladrar y mortajar.—A mano y mecánicamente.

2.^a Terrajas.—A mano.—Terrajas empleadas.—Terrajado mecánico.—Filetear.

3.^a Fresado á mano y con máquina.—Aplicaciones de la fresa.—Acepillar.—Alisar.—Pulimentar.—Serrar.—Aflar.—Talla de engranajes.—Trazar.

4.^a Conservación del hierro terminados los trabajos.—Trabajo del palastro en frío.—Diferentes operaciones.—Trabajo del cobre y el latón.—Soldaduras de diferentes clases.—Soldadura autógena.—Reconocimiento de locomotoras á su salida de la estación y á su entrada después de la vuelta del servicio.—Reconocimiento de una máquina en talleres.—Corrección de averías.—Diferentes clases.—Cajinetes y prensa estopas.—Prueba.

EXAMEN PRÁCTICO

Construcción de un órgano de la locomotora según un dibujo acotado, elegido por el examinando entre tres que se propongan, á presencia del Tribunal y con arreglo á escala, sin que exceda de diez horas la duración del trabajo.

Para este ejercicio se utilizarán los elementos de que dispone el Regimiento de Ferrocarriles y los talleres del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones militares.

Programa número 2.

Obreros forjadores del Regimiento de Ferrocarriles.

EXAMEN TEÓRICO

A)-B) Los mismos que en el programa número 1.

C) 1.^a Combustión.—Combustibles.—Ideas generales.—Conocimientos de materiales.—Fundición: hierro, acero.—Sus clases: plomo, cinc, cobre, estaño.

2.^a Trabajo del hierro en caliente.—Fraguas.—Yunque.—Bigornia.—Martillos.—Brocas.—Punzón.—Cincol.—Clavero.—Degüello.—Descargador.—Estaja-

dor.—Estampas.—Rompaderas.—Tajaderas.—Soldadores.—Otras herramientas.

3.^a Operaciones que comprende el trabajo del hierro en caliente.—Estirado.—Recalcado.—Cortado y hendido.—Agujereado.—Estampa.—Relievado.—Redondeado y esquadreado.

4.^a Temple, recocido, cementado y damasquinado.

5.^a Descripción y funcionamiento de las fraguas modernas.—Martillos á mano. Martillos pilones.—Diferentes clases.

EXAMEN PRÁCTICO

Lo mismo que en el programa número 1.

Programa número 3.

Obreros torneros en metales y mecánicoelectricistas.

EXAMEN TEÓRICO

A) Lo mismo del programa número 1.

B) 1.^a Electricidad y motores.—Pilas eléctricas de uno y dos líquidos; conocimientos de su organización y modo de funcionar.—Montaje de pilas; descripción de las pilas más usuales.—Pilas secas.

2.^a Acumuladores; principio fundamental.—Régimen de carga y capacidad de un acumulador.—Algunos tipos de acumuladores.

3.^a Motores de gasolina.—Motores de dos y de cuatro tiempos.—Motores de cuatro cilindros.—Regulación y carburación.—Sistema de inflamación.—Refrigeración y engrasado.—Motores sin válvulas.

4.^a Motores de vapor.—Generador.—Cilindros.—Distribución y engrasado.

5.^a Motores eléctricos, su constitución y funcionamiento.

C) 6.^a Trabajo de maderas y metales.—Torneado de maderas y metales.—Unites que se emplean para el torneado y roscado.—Montaje de las piezas sobre el torno. Diferentes tipos de tornos.—Instalación de un torno.—Distintos trabajos que pueden ejecutarse sobre un torno.—División de una pieza sobre el torno.

7.^a Limado, esmerilado y bruñido de piedras metálicas.

8.^a Fresado de engranajes cónicos y cilíndricos.

9.^a Forjado y templado de hierro y acero.—Cementación.

10. Soldaduras de todas clases de diferentes metales.

11. Terrajado de toda clase de roscas.

12. Fundición de metales.—Ideas generales.

EXAMEN PRÁCTICO

Consistirá en ejecutar en los talleres del Centro Electrotécnico un trabajo adecuado á su oficio que elegirá el interesado entre tres que propongan los examinadores, de modo que sin exigir más de diez horas para llevarlo á cabo, se ponga de manifiesto la práctica del aspirante.

Programa número 4.

Obrero herrero.

EXAMEN TEÓRICO

A) Lo mismo del programa número 1.

B) 1.^a Combustión.—Combustibles.—Ideas generales.—Conocimiento de materiales.—Fundición, hierro, acero, sus clases, plomo, cinc, cobre, estaño.

2.^a Trabajo del hierro en caliente.—Fraguas.—Yunque.—Bigornia.—Martillos.—Brocas.—Punzón.—Cincol.—Clavero.—Degüello.—Descargador.—Estajador.—Estampas.—Rompaderas.—Tajaderas.—Soldadores.—Otras herramientas.

3.^a Operaciones que comprende el trabajo del hierro en caliente.—Estirado.—Recalcado.—Cortado y hendido.—Agujereado.—Estampas.—Relievado.—Redondeado y esquadreado.

4.^a Temple, recocido, cementado y damasquinado.

5.^a Descripción y funcionamiento de las fraguas modernas.—Martillos á mano. Martillos pilones.—Diferentes clases.

TRABAJO DEL HIERRO EN FRÍO

C) 1.^a Propiedades del hierro en sus distintas clases.—Ajuste.—Operaciones que comprende.—Taladrar y mortajar.—A mano y mecánicamente.

2.^a Terrajas.—A mano.—Terrajas empleadas.—Terrajado mecánico.—Filetear.

3.^a Fresado á mano y con máquina.—Aplicaciones de la fresa.—Acepillar.—Alisar.—Pulimentar.—Serrar.—Aflar.—Talla de engranajes.—Trazar.

4.^a Conservación del hierro terminados los trabajos.—Trabajo de palastro en frío.—Diferentes operaciones.—Trabajo del cobre y el latón.—Soldaduras de diferentes clases.—Soldadura autógena.

EXAMEN PRÁCTICO

Ejecución de un trabajo adecuado á su oficio, elegido por el examinando entre tres que se propongan á presencia del Tribunal y con arreglo á escala, sin que exceda de diez horas la duración del trabajo.

Este ejercicio se verificará en los Talleres del Material de Ingenieros, en Guadalajara.

Madrid, 10 de Mayo de 1913.—Banús

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 14 de Mayo de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.